

IV. Informe de Avance de la Evaluación Mutua de Uruguay **Seguimiento Intensificado**

Informe de la Secretaría Ejecutiva

I. Presentación

En el XIII Pleno de Representantes de GAFISUD se aprobó el Informe de Evaluación Mutua de Uruguay.

De acuerdo a los procedimientos de GAFISUD el informe fue aprobado y se estableció un proceso de "Seguimiento Intensificado" debido a que Recomendaciones claves del GAFI se encontraron calificadas con un Parcialmente Cumplido o un no Cumplido. En el caso preciso de Uruguay las **Recomendaciones 5, 13 y especial IV se encontraban No Cumplidas** y la **Recomendación Especial II Parcialmente Cumplida**. Las **Recomendaciones 1 y 10 mostraron el nivel de cumplimiento necesario para no ser parte de este proceso de seguimiento**.

En los sucesivos Plenos de Representantes se fueron presentando sucesivos informes que mantuvieron al tanto al Pleno respecto de los adelantos ocurridos. Durante la última reunión plenaria la Secretaría Ejecutiva presentó un resumen del informe de avance donde se analizaban los desarrollos informados en materia de ALA/CFT. En especial, se hizo mención a los siguientes puntos:

- Aprobación de la Estrategia Nacional ALA/CFT de Uruguay.
- Creación de la Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (Dto. 245-007).
- La modificación de la regulación para las entidades financieras que contempla las recomendaciones formuladas por los evaluadores respecto a la DDC.
- Plan de trabajo de la Comisión de Juristas para la modificación de la legislación ALA/CFT vigente.

El Pleno celebró los adelantos realizados por Uruguay, y a fin de seguir adelante con el proceso de seguimiento, se le solicitó a Uruguay que presente un nuevo informe de avance previo al próximo Pleno de Representantes.

Este Informe de Avance se desarrolla en base a la información aportada por Uruguay.

II. Análisis del Informe de Avance

a. Recomendaciones clave

El informe establece ciertos factores como determinantes de no tener la **Recomendación 5 (*Debida Diligencia con la Clientela*)** completamente cumplida entre los cuales se pueden destacar¹:

- Las normas sobre implementación deben comprender toda la gama de requisitos de DDC, más allá de las obligaciones de identificación del cliente.

¹ En el Anexo II figuran textualmente los factores determinantes de la calificación como así también el Plan de Acción Recomendado.

- No se exige DDC cuando se sospecha de LD y FT, ni existe obligación de establecer el propósito y la naturaleza del vínculo comercial entre la clientela y las instituciones financieras.
- Es necesario establecer una obligación específica de DDC para los clientes intermediarios que administran fondos de terceros, incluidos los corredores de bolsa y las casas de cambio.
- Los requisitos de DDC respecto de las disposiciones ALD/CFT deben basarse en el riesgo y exigir procedimientos reforzados para los clientes y servicios que plantean más riesgos.
- Se necesitan disposiciones /directrices más claras sobre lo que constituye formas aceptables de identificación y verificación.
- Debe establecerse la obligación de someter las relaciones comerciales existentes a procedimientos de diligencia debida periódicos, en especial en el caso de los clientes de mayor riesgo.

En lo relativo a esta Recomendación Uruguay informó anteriormente la aprobación de una circular (1978) que fuera distribuida durante la última reunión Plenaria en la cual se trataban varias de las deficiencias relevadas en el informe.

Al respecto informan lo siguiente:

1. Se encuentra plenamente vigente la Circular No. 1.978 del BCU para Bancos, Casas Financieras, Instituciones Financieras Externas, Cooperativas de Intermediación Financiera, Casas de Cambio, Empresas Administradoras de Grupos de Ahorro Previo, Representantes de Instituciones Financieras del Exterior y Empresas Administradoras de Crédito, cuyo contenido y plazos fueron detallados en informes a Plenos anteriores.

2. Esa norma fue complementada con la Circular 1987 de 03/04/08, cuyo texto se adjunta. En ella se establecen para las instituciones de intermediación financiera nuevas disposiciones que tienen especial relevancia desde el punto de vista de la prevención del LA/FT:

- Obligación de contar con un sistema de gestión integral de riesgos, acorde a la naturaleza, tamaño y complejidad de sus operaciones y a su perfil de riesgos. Entre los riesgos a contemplar, figura específicamente definido el Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.
- Definición de las responsabilidades de los distintos integrantes del gobierno corporativo (Directorio, Alta Gerencia, Órganos de Control), estableciendo disposiciones específicas sobre las características del cargo y la actividad a desarrollar por el Oficial de Cumplimiento.
- Cumpliendo estrictamente con lo anticipado en el Informe de Avances presentado en el pasado mes de diciembre, se concretó la actualización de la normativa en materia de prevención y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo para las Bolsas de Valores, los Intermediarios de Valores (Corredores de Bolsa y Agentes de Valores) y las Administradoras de Fondos de Inversión. A esos efectos el 17/06/08 el Directorio del BCU aprobó la Circular No. 1993, cuyo texto se adjunta.
- El 14/07/08 se aprobó la Circular No. 1995 del BCU que reglamenta el registro de empresas que prestan servicios de transferencias de fondos, según lo establecido por la Ley No. 17.835 del 23/09/04 y el Decreto 86/005 de 24/2/2005. Esta Circular, que se adjunta, complementa las detalladas anteriormente.

Con referencia a la **Recomendación 13 (Obligación de Informar Operaciones Sospechosas)** el informe presenta como factor determinante para fijar la calificación el siguiente:

- Escaso cumplimiento en todos los sectores, y no hay pruebas de eficacia en términos de ROS que se utilizan con fines procesales o analíticos.

En informes anteriores se resaltó a este respecto la aprobación de la estructura organizativa de la UIAF la que contará con una Gerencia de Área y tres unidades dependientes: Unidad de Información y Análisis; Unidad de Supervisión; y Unidad de Casas de Cambio.

En el informe último se informaba que la UIAF contaba con 7 funcionarios, actualmente cuenta con 18, completándose con el objetivo de llegar en julio 2008 a la dotación total prevista en la reestructura, como fuera informado.

La cifra de reportes de operaciones sospechosas recibidos por la UIAF informadas continuaría evolucionando favorablemente (se recibieron 94 ROS en todo el año 2006 y 174 en 2007 ROS).

Con referencia a la **Recomendación Especial II (*Tipificación del delito de Financiamiento del Terrorismo*)** se estableció lo siguiente en el Informe de Evaluación:

- El delito de financiamiento del terrorismo no cumple los requisitos estipulados en el Convenio para la represión de la financiación del terrorismo (por ej., la financiación de terroristas independientemente de la voluntad de apoyar un acto terrorista).

Al respecto se informa que la Comisión de Juristas que se creó para analizar el conjunto de recomendaciones que implican modificación de la Legislación vigente, ha terminado su sesión y ha presentado sus propuestas desglosadas en 2 anteproyectos:

1. Creación de Juzgados y Fiscalías Especializados en Crimen Organizado
2. Propuesta de ajustes legales propiamente dichos.

Los Juzgados y Fiscalías Especializados en Crimen Organizado suponen adecuación de la estructura y creación de cargos, lo que requiere un tratamiento legislativo especial. Por tal razón el articulado respectivo fue remitido de inmediato al Parlamento mediante su incorporación al proyecto de Rendición de Cuentas y Ejecución Presupuestal que se encuentra actualmente en discusión, con plazo en el próximo mes de agosto e implementación a partir del 01/01/09.

Con las restantes propuestas se conformó un proyecto independiente que será presentado por el Poder Ejecutivo al Parlamento en el tramo final de la discusión de la Rendición de Cuentas, para no interferir en el tratamiento de ésta, en tanto tiene plazos constitucionales perentorios. Se ha acordado con los Presidentes de las Comisiones Especiales contra el Crimen Organizado y Lavado de Activo de ambas Cámaras Legislativas que simultáneamente con la presentación, se realice una jornada de difusión de su contenido y fundamentos ante los parlamentarios, por parte de los técnicos que han participado en su redacción. Se ha fijado como plazo para el tratamiento y aprobación de esta normativa el 31/12/08.

Finalmente con respecto a la **Recomendación Especial IV** se estableció en el Informe de Evaluación el mismo fundamento que para la Recomendación 13 (*Escaso cumplimiento en todos los sectores, y no hay pruebas de eficacia en términos de ROS que se utilizan con fines procesales o analíticos*) con lo cual se remite a esa sección.

b. Otras recomendaciones

Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo

1. De acuerdo con lo anticipado en el XV Pleno, se constituyó y viene funcionando en forma regular la Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

Asimismo se constituyeron y vienen funcionando en forma regular en el ámbito de dicha Comisión los siguientes Comités Operativos: Comité de Prevención, y Comité de apoyo a la Investigación.

III. Conclusión

En virtud de la información acompañada el Pleno deberá establecer:

1. Si las debilidades presentadas en el Informe de Evaluación sobre las Recomendaciones clave se encuentran superadas decidir el cierre del proceso de Seguimiento Intensificado de Uruguay; o
2. Si las debilidades no se han superado, establecer una medida posterior de seguimiento de acuerdo al "Procedimiento De Seguimiento de las Evaluaciones Mutuas aprobado en el XII Pleno de Representantes de GAFISUD. Las posibles medidas a tomar son:
 - Requerir que el país continúe proveyendo informes regulares acerca del progreso realizado en la implementación de las Recomendaciones. Si bien el Pleno podrá requerir que se provean informes para cada una de las reuniones plenarias, se espera que el país trate las deficiencias en un marco determinado de tiempo fijado por el Pleno.
 - Se podrá enviar una carta por parte del Presidente de GAFISUD a la Alta Autoridad del país, informándole acerca de la preocupación por el incumplimiento de las Recomendaciones relevantes.
 - Se podrá realizar una vista de alto nivel al país evaluado a fin de reforzar este mensaje. Esta misión deberá reunirse con los Ministros y autoridades competentes.
3. Dado el comienzo en julio de 2008 del proceso de evaluación mutua de Uruguay, dar por terminado el procesos de seguimiento hasta contar con un informe actualizado en el cual se puedan verificar los alcances de los progresos informados a partir del nuevo informe de evaluación.

ANEXO I
Presentado por la Coordinación Nacional de Uruguay

1) Se mantiene el criterio de exponer los avances registrados en el período siguiendo el esquema utilizado en los informes realizados al XIV, XV y XVI Plenos, que a su vez se basaban en el **Resumen de las recomendaciones clave para fortalecer el régimen de ALA/CFT** contenido en el Informe de Evaluación. 0

2) Avances registrados en la principales recomendaciones:

i. Estrategia nacional coordinada de ALD/CFT

a) Se ha mantenido el funcionamiento regular de la **Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo** creada por Decreto del Consejo de Ministros No.245/07.

Asimismo también continuaron funcionando en forma regular los dos Comités Operativos constituidos en el ámbito de dicha Comisión:

- i) Comité de Prevención, que ha cumplido un rol central en las adecuaciones normativas concretadas en el período.
- ii) Comité de apoyo a la Investigación, con una actuación central en los casos importantes concretados en el semestre.

b) En función de lo establecido en la Ley No. 18172, en enero/08 entró en funciones la Secretaría Nacional Antilavado que además oficia de Secretaría Técnica de la Comisión Coordinadora.

c) Si bien se había informado al XVI Pleno sobre la concreción del acuerdo con el Fondo Monetario Internacional para la realización de un diagnóstico de riesgo sistémico del Uruguay en materia de LA y FT y su comienzo estimado para marzo/08, el mismo no se ha concretado por dificultades para su financiamiento; en reunión realizada en el presente mes de julio, el FMI informó que superadas esas dificultades, se propone iniciar las tareas en el semestre en curso, con un plazo estimado de 18 meses. Uruguay ha reiterado su voluntad de encararlo a la mayor brevedad teniendo en cuenta la importancia que se le asigna para una adecuada definición de prioridades y planes de trabajo.

ii. Mejorar la legislación para combatir el financiamiento del terrorismo y el marco normativo para todas las instituciones financieras

a) La Comisión de Juristas conformada para analizar aquellas recomendaciones que implican modificaciones en la Legislación vigente culminó sus tareas en diciembre/07 presentando sus propuestas desglosadas en dos anteproyectos:

- i) Creación de Juzgados y Fiscalías Especializados en Crimen Organizado
- ii) Propuesta de ajustes legales propiamente dichos, incluyendo:
 - Ampliar la lista de sujetos obligados incorporando a la misma a principales actores principales de los sectores considerados como de mayor riesgo:
 - empresas que presten servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad, de transporte de valores y de transferencia o envío de fondos
 - fiduciarios profesionales

- personas físicas o jurídicas que, en forma profesional, presten desde Uruguay asesoramiento en materia de inversiones, colocaciones y otros negocios financieros a clientes, cualesquiera sea su residencia o nacionalidad.
 - todos los intermediarios en transacciones que involucren inmuebles (actualmente solamente se encuentran incluidas las inmobiliarias), incluyendo a rematadores y escribanos públicos
 - los explotadores de zonas francas
-
- Modificar la redacción del artículo 1º. de la Ley No. 17.835 estableciendo la obligación de reportar operaciones inusuales o sospechosas también en los casos en que estén involucrados activos de origen lícito si existen elementos para relacionarlos con el terrorismo o su financiamiento.
 - Mejorar el intercambio de información entre la UIAF y sus homólogas de otros países en materia de financiamiento del terrorismo, mejorando la redacción de los artículos 7 y 8 de la citada Ley.
 - Ampliar la nómina de delitos precedentes al lavado de activos incorporando:
 - financiamiento del terrorismo
 - estafa en todas sus formas
 - apropiación indebida
 - quiebra e insolvencias fraudulentas, incluyendo la responsabilidad penal de los directores y administradores de sociedades anónimas
 - delitos marcarios
 - delitos contra la propiedad intelectual
 - falsificación y alteración de moneda
 - violencia sexual comercial y no comercial contra niños, niñas y adolescentes
 - Modificar los artículos 14 y 16 de la ley 17.835 a los efectos de clarificar que incluyen respectivamente el suministro o la recaudación de fondos para organizaciones terroristas o terroristas individuales y la intención o el conocimiento de recolectar o aportar fondos que después serán usados para actos terroristas, independientemente de que el acto se cometa o no.
 - Mejorar el procedimiento vigente en materia de control del transporte transfronterizo de valores, y en especial las facultades de detención e incautación de los valores en los casos de ocultamiento o declaraciones falsas.
 - Adecuación de la normativa referente a medidas cautelares y decomiso, atendiendo a la necesidad de sistematizar y agilizar estos procedimientos.
 - Fortalecer el régimen de funcionamiento del Fondo de Bienes decomisados.
 - Incorporar nuevas técnicas especiales de investigación (las figuras del colaborador y el agente encubierto) y mejorar las condiciones de utilización de las que ya se encuentran previstas legalmente (vigilancia electrónica, entrega vigilada).
 - Establecer un sistema integral de protección para víctimas, testigos y colaboradores.
-
- b) Ambos anteproyectos fueron posteriormente revisados y ajustados por una Comisión Interinstitucional en la que participaron el Poder Judicial (Presidente de la Suprema Corte

de Justicia, Directora del Centro de Estudios Judiciales y Jueces en lo Penal), Poder Ejecutivo (Ministerio Público, Secretarios Generales de las Secretarías de Droga y Antilavado, Ministerio de Economía y Finanzas) y Poder Legislativo (Presidentes de las Comisiones Especiales contra el Crimen Organizado y Lavado de Activo de ambas Cámaras).

Una vez consensuados los textos, se definió el trámite parlamentario a seguir:

- i) Los Juzgados y Fiscalías Especializados en Crimen Organizado suponen adecuación de la estructura y creación de cargos, lo que requiere un tratamiento legislativo especial. Por tal razón el articulado respectivo fue remitido de inmediato al Parlamento mediante su incorporación al proyecto de Rendición de Cuentas y Ejecución Presupuestal que se encuentra actualmente en discusión, con plazo en el próximo mes de **agosto** e implementación a partir del **01/01/09**.
- ii) Con las restantes propuestas se conformó un proyecto independiente que será presentado por el Poder Ejecutivo al Parlamento en el tramo final de la discusión de la Rendición de Cuentas, para no interferir en el tratamiento de ésta, en tanto tiene plazos constitucionales perentorios. Se ha acordado con los Presidentes de las Comisiones Especiales contra el Crimen Organizado y Lavado de Activo de ambas Cámaras Legislativas que simultáneamente con la presentación, se realice una jornada de difusión de su contenido y fundamentos ante los parlamentarios, por parte de los técnicos que han participado en su redacción. Se ha fijado como plazo para el tratamiento y aprobación de esta normativa el **31/12/08**.

iii. Alcanzar los sectores de APNFD aún no cubiertos en la legislación de ALD/CFT y priorizar la implementación en los sectores de servicios societarios y de casinos

- a) Como ya se señaló, las iniciativas en curso prevén la ampliación de la lista de sujetos legalmente obligados, incluyendo dentro de las APNFDs a todos los actores del mercado inmobiliario y a los explotadores de zonas francas.
- b) Se ha venido cumpliendo el cronograma de trabajo definido con la Auditoría Interna de la Nación (responsable de la supervisión del sector de las APNFDs) con el objetivo de contar con una reglamentación ALA/CFT específica en las áreas de casinos, servicios societarios e inmobiliarias.

Teniendo en cuenta el riesgo asociado al sector inmobiliario, se ha puesto especial énfasis en el cumplimiento del plan de trabajo definido para el mismo, registrándose importantes avances en las áreas anticipadas en el Informe de Avances presentado al XVI Pleno.:

- i) Redacción del anteproyecto de Ley sobre Operadores Inmobiliarios a los efectos de mejorar el control sobre el sector y reducir la utilización de canales informales.
- ii) Realización de reuniones y jornadas de difusión organizadas en forma conjunta por la Secretaría Antilavado con la Cámara Inmobiliaria, la Asociación de Escribanos y la Asociación de Rematadores del Uruguay
- iii) Remisión a la Cámara Inmobiliaria de un borrador de "Señales de Alerta para el Sector" cuya discusión ya se ha iniciado.

iv. Fortalecer y aplicar las obligaciones de diligencia debida con la clientela (DDC) en todos los sectores y priorizar la DDC para las actividades y estructuras

jurídicas offshore o internacionales (por ejemplo, beneficiarios finales y control de sociedades).

- a) Se completó el proceso previsto en informes anteriores destinado a implementar una modificación de la normativa vigente en materia de prevención y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo para el conjunto del sector financiero, consolidando una mejoría sustancial en lo que se refiere al cumplimiento de la Recomendación No. 5:
- I. Se encuentra plenamente vigente la Circular No. 1.978 del BCU para Bancos, Casas Financieras, Instituciones Financieras Externas, Cooperativas de Intermediación Financiera, Casas de Cambio, Empresas Administradoras de Grupos de Ahorro Previo, Representantes de Instituciones Financieras del Exterior y Empresas Administradoras de Crédito, cuyo contenido y plazos fueron detallados en informes a Plenos anteriores.
 - II. Esa norma fue complementada con la Circular 1987 de 03/04/08, cuyo texto se adjunta. En ella se establecen para las instituciones de intermediación financiera nuevas disposiciones que tienen especial relevancia desde el punto de vista de la prevención del LA/FT:
 - Obligación de contar con un sistema de gestión integral de riesgos, acorde a la naturaleza, tamaño y complejidad de sus operaciones y a su perfil de riesgos. Entre los riesgos a contemplar, figura específicamente definido el Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.
 - Definición de las responsabilidades de los distintos integrantes del gobierno corporativo (Directorio, Alta Gerencia, Órganos de Control), estableciendo disposiciones específicas sobre las características del cargo y la actividad a desarrollar por el Oficial de Cumplimiento:
 - será el responsable por el adecuado funcionamiento de las políticas, procedimientos y mecanismos de control implementados a efectos de identificar, medir, controlar y monitorear el riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo; además, será el funcionario que sirva de enlace con los organismos competentes
 - debe ser integrante de la Alta Gerencia, con carácter de personal superior y no pudiendo desempeñar tareas en el área de Auditoría Interna de la institución
 - el Directorio es directamente responsable de que el oficial de cumplimiento cuente con la capacitación, la jerarquía dentro de la organización y los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar su tarea en forma autónoma y eficiente
 - el Oficial de Cumplimiento deberá elaborar un informe anual -cuyo contenido mínimo se define- que será incorporado al Registro Especial de Informes sobre el Sistema de Gestión Integral de Riesgos que deben llevar las entidades.
 - III. Cumpliendo estrictamente con lo anticipado en el Informe de Avances presentado en el pasado mes de diciembre, se concretó la actualización de la normativa en materia de prevención y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo para las Bolsas de Valores, los Intermediarios de Valores (Corredores de Bolsa y Agentes de Valores) y las Administradoras de Fondos de Inversión. A esos efectos el 17/06/08 el Directorio del BCU aprobó la Circular No. 1993, cuyo texto se adjunta, por la que se establece:
 - La incorporación de la administración por riesgo en el diseño de las políticas y procedimientos que permitan prevenir, detectar y reportar a las autoridades

competentes las transacciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

- Un Título especial referido a las Políticas y Procedimientos de Debida Diligencia Respecto a los Clientes (DDC), dentro del cual se destacan los siguientes aspectos:
 - medidas razonables para obtener, actualizar y conservar información acerca de la verdadera identidad de las personas en cuyo beneficio se lleve a cabo una transacción, determinando el beneficiario final en todos los casos.
 - datos mínimos a solicitar a los clientes en función de su operativa.
 - determinación del perfil de actividad del cliente a efectos de monitorear adecuadamente sus transacciones.
 - requisitos específicos para reforzar el proceso de DDC en los casos de personas del medio político y de personas residentes en países donde no se aplican las recomendaciones del GAFI.
- Exigencia de un exhaustivo análisis de las operaciones y nuevas situaciones en las que se deberá informar a la autoridad de control.
- Incorporación del régimen sancionatorio correspondiente.

IV. También cumpliendo con lo comprometido en el XVI Pleno, el 14/07/08 se aprobó la Circular No. 1995 del BCU que reglamenta el registro de empresas que prestan servicios de transferencias de fondos, según lo establecido por la Ley No. 17.835 del 23/09/04 y el Decreto 86/005 de 24/2/2005. Esta Circular, que se adjunta, complementa las detalladas anteriormente y contempla los siguientes aspectos principales:

- Definición de las empresas comprendidas y régimen sancionatorio previsto;
- Obligación de inscripción en el Registro, debiendo presentar información y documentación sobre la entidad, sus titulares y personal superior, así como sobre sus actividades comerciales, la que deberá ser actualizada periódicamente;
- Obligación de establecer políticas y procedimientos en materia de LA/FT, incluyendo la designación de un Oficial de Cumplimiento y políticas específicas con respecto al personal.
- Disposiciones que regulan la obligación de identificación de los ordenantes y beneficiarios de las transferencias recibidas o enviadas, y la obligación de prestar atención a las transacciones realizadas con países y territorios que no apliquen las normas del GAFI o alguno de los grupos regionales semejantes;
- Obligación de informar a la Base de Datos de la UIAF las transferencias recibidas o enviadas por importes superiores a U\$S 1.000 o su equivalente en otras monedas.

v. **Mejorar y aumentar la supervisión de ALD/CFT en todos los sectores, especialmente las inspecciones in situ de instituciones no bancarias y offshore**

En el presente año 2008, se ha continuado desarrollando un completo plan de inspecciones en los distintos tipos de entidades supervisadas por el BCU, que incluyeron la evaluación del sistema de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Como resultado de las inspecciones realizadas, se determinó la aplicación de sanciones de diverso grado, destacándose el cierre de una casa de cambios concretado en el mes de enero.

En esta materia, el reforzamiento de los recursos humanos de la UIAF se ha traducido en una mejor supervisión del LA/FT en todos los sectores de la actividad financiera.

Con referencia al sector no financiero, se realizó una exhaustiva investigación que posibilitó el procesamiento judicial del titular de un importante estudio dedicado al suministro y administración de herramientas societarias offshore.

vi. Establecer mecanismos formales de cooperación e intercambio de información con supervisores de otros países que incluyan elementos de ALD/CFT (por ejemplo, con Argentina, Brasil y Paraguay)

En relación con este punto se informa que, en el presente período, se han concretado acuerdos bilaterales para la cooperación y el intercambio de información con el Banco Central de Paraguay y con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de México. Los textos firmados contemplan disposiciones específicas para cooperar en materia de combate a los delitos financieros en general y se suman a los ya firmados con los organismos de supervisión de Argentina, España, Estados Unidos y Venezuela. Asimismo, se informa que están muy avanzadas las gestiones para firmar un acuerdo similar con los supervisores bancarios de Brasil.

vii. Elevar la conciencia sobre el riesgo de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo en todas las áreas, en particular para los sectores de mayor riesgo

Dentro de la Estrategia Nacional, que incluye el desarrollo de programas educativos y de concientización sobre los riesgos del LD/FT en el Uruguay dirigidos a los sectores privado y público, se puso especial énfasis en aquellas dirigidas a los sectores que está previsto incorporar como sujetos obligados y a los institutos de formación de nivel universitario.

Asimismo, se desarrollaron diversas instancias de capacitación y difusión, destacándose en especial las organizadas en coordinación con FELABAN y el Banco Mundial.

viii. Mejorar el sistema de registro de personas jurídicas, inmuebles y otros bienes

Continúa la implementación del plan de reconversión del registro de inmuebles para posibilitar el acceso por nombre del titular, habiéndose accedido a esa información por parte del Comité de Apoyo a la Investigación, en todos los casos en que ha sido requerido.

ix. Fortalecer los mecanismos de control en sectores clave (por ejemplo, los casinos del estado)

Además de los avances referentes al sector inmobiliario ya mencionados, se ha culminado el borrador de reglamentación para el sector Casinos, que se encuentra en etapa de consultas y redacción final.

x. Mejorar la eficiencia y los recursos del poder judicial, las fiscalías y los organismos a cargo de la aplicación de la ley

- a) Según lo informado en *ii)* ya se encuentra a consideración del Parlamento la iniciativa que prevé la creación de los Juzgados y Fiscalías especializados en Crimen Organizado
- b) Como ya se señaló, se ha consolidado la actuación del Comité de Apoyo a la Investigación, que cuenta como miembros permanentes a representantes de la Unidad de Análisis Patrimonial de la Policía, la UIAF, la Dirección Gral. Impositiva, el Instituto Técnico Forense del Poder Judicial y la Secretaría Antilavado. Tanto el Poder Judicial como el Ministerio Público están recurriendo en forma regular al apoyo de este equipo que consecuentemente ha tenido en el período participación activa en la casi totalidad de los casos judiciales referentes a lavado de activos.

- c) A partir de esas actuaciones, se ha consolidado la cooperación operativa con organismos de aplicación de la ley de los países con los que se han compartido casos, a los que se ha incorporado recientemente Holanda.
- d) De acuerdo con lo anticipado en el XVI Pleno ha comenzado la ejecución del Proyecto BIDAL de la CICAD/OEA, cuyo objetivo específico es el fortalecimiento de los sistemas nacionales de aprovechamiento de los bienes decomisados.
- e) Se han desarrollado en todo el país nuevos talleres con Jueces y Fiscales, con especial hincapié en la sistematización de las medidas cautelares requeridas en los procesos por LA y FT.

xi. Mejorar la capacidad y los recursos de la unidad de inteligencia financiera (UIAF) y las unidades de supervisión del BCU (por ejemplo, para las inspecciones in situ de las actividades de valores, seguros, casas de cambio y remesas de dinero).

Tal como se ha venido detallando en anteriores informes, la UIAF ha definido y está implementando un plan de fortalecimiento operativo que contempla dos aspectos fundamentales:

a) Dotación de recursos humanos:

La estructura organizativa definida para la Unidad de Información y Análisis Financiero contempla, en primer término, el desarrollo de sus funciones básicas como unidad de inteligencia financiera, pero también le asigna un importante rol en materia de regulación y supervisión del cumplimiento de la normativa de LA/FT, previendo la existencia de dos unidades especializadas para la supervisión:

- i) Unidad de Supervisión, que es un grupo especializado en la prevención del riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo con competencia para actuar en todas las distintas actividades financieras y entidades supervisadas por el Banco Central del Uruguay.
- ii) Unidad de Casas de Cambio, que está encargada de supervisar las actividades de este tipo de entidades, dependiendo directamente del Gerente de la UIAF, ya que, como en nuestro país no hay restricciones para el cambio de moneda desde el punto de vista del supervisor, el principal riesgo a prevenir en las entidades cambiarias está asociado a la posibilidad de manejo de dinero proveniente de actividades ilícitas.

Actualmente la UIAF cuenta con 18 funcionarios, por lo que se ha completado la dotación de personal necesaria para permitir su funcionamiento pleno, corrigiendo una de las principales limitaciones detectadas en la evaluación y asumida por las Autoridades.

b) Fortalecimiento informático:

Según lo informado al XVI Pleno, ha comenzado la ejecución del programa de desarrollo informático, para lo que se cuenta con el apoyo de fondos aportados por la CICAD/OEA, tendiente a posibilitar la gestión integral de la operativa de la unidad, la ampliación de la base de datos existente y la interconexión con los sujetos obligados por la vía informática (recepción de ROS y otros reportes, solicitudes información). A la fecha, se ha completado gran parte de lo planificado, estimándose su culminación en el próximo mes de **setiembre de 2008**.

c) Funcionamiento del sistema de reportes



GAFISUD 08/PLEN 3

Durante el año 2008, la UIAF ha recibido 104 reportes de operaciones sospechosas, mientras que en el correr del año 2007 se habían recibido un total de 174 ROS. Los principales reportantes continúan siendo los sujetos obligados del sector financiero, especialmente bancos y casas de cambio.

ANEXO II
Cuadros de Cumplimiento de las Recomendaciones y Plan de Acción Recomendado
Cuadro 1. Cumplimiento de las Recomendaciones del GAFI

| Cuarenta Recomendaciones | Calif. | Resumen de factores² |
|---|---------------|--|
| Sistemas Jurídicos | | |
| 1. Delito de lavado de dinero | MC | <ul style="list-style-type: none"> La imputación del delito de lavado de dinero no concuerda plenamente con las convenciones de Viena y Palermo. Algunos delitos graves no se consideran determinantes del lavado de dinero. |
| 2. Delito de lavado de dinero: dolo y responsabilidad de las personas jurídicas | MC | <ul style="list-style-type: none"> No hay evidencia del uso de la potestad de liquidar una sociedad por su participación en la comisión de delitos. |
| 3. Medidas precautorias y decomiso | MC | <ul style="list-style-type: none"> Las deficiencias del sistema oficial de registro de bienes obstaculizan el rastreo y la identificación de bienes sujetos a incautación y/o decomiso. |
| Medidas preventivas | | |
| 4. Coherencia entre las leyes de confidencialidad y las Recomendaciones | PC | <ul style="list-style-type: none"> Hay dificultades para aplicar eficazmente las disposiciones para levantar el velo de confidencialidad. Las normas sobre secreto prohíben que las instituciones financieras incluyan números de cuenta de los clientes en los giros telegráficos sin el consentimiento del cliente. |
| 5. Diligencia debida con la clientela (DDC) | NC | <ul style="list-style-type: none"> Las normas sobre implementación deben comprender toda la gama de requisitos de DDC, más allá de las obligaciones de identificación directa limitada del cliente y de políticas y procedimientos, que de preferencia deben reflejarse como una obligación directa. No existe una obligación de DDC para las transacciones ocasionales que establezca (i) umbrales mínimos (por ej, US\$10.000 y un umbral inferior para las transferencias telegráficas, las casas de cambio y los servicios de remesas); y (ii) la necesidad de relacionar las transacciones conectadas por debajo de los umbrales establecidos durante un período específico. No se exige DDC cuando se sospecha de LD y FT (por ej., con respecto a posibles nuevos clientes o intentos de transacciones aisladas o cuando existen dudas acerca de la suficiencia de la identificación del cliente obtenida previamente). No existe obligación de establecer el propósito y la naturaleza del vínculo comercial entre la clientela y las instituciones financieras. |

² Estos factores deben explicarse sólo cuando la calificación es inferior a “Cumplida”.

| | | |
|--|----|---|
| | | <ul style="list-style-type: none"> • Se necesita una obligación general de DDC, en todos los casos, respecto de los beneficiarios de cuentas y transacciones, entidades y formas jurídicas, incluidos los titulares y beneficiarios principales o controladores. • Es necesario establecer una obligación específica de DDC para los clientes intermediarios que administran fondos de terceros, incluidos los corredores de bolsa y las casas de cambio. • Los requisitos de DDC respecto de las disposiciones ALD/CFT deben basarse en el riesgo y exigir procedimientos reforzados para los clientes y servicios que plantean más riesgos. • Se necesitan disposiciones/directrices más claras sobre lo que constituye formas aceptables de identificación y verificación. • Debe establecerse la obligación de someter las relaciones comerciales existentes a procedimientos de diligencia debida periódicos, en especial en el caso de los clientes de mayor riesgo. |
| 6. Personas del medio político | NC | <ul style="list-style-type: none"> • No es obligatorio realizar DDC reforzadas en el caso de personas del medio político (PEP, por sus siglas en inglés). |
| 7. Bancos corresponsales | NC | <ul style="list-style-type: none"> • No existen normas obligatorias con respecto a los bancos internacionales y otros tipos de relaciones similares. |
| 8. Nuevas tecnologías y operaciones sin presencia física | NC | <ul style="list-style-type: none"> • Las instituciones financieras no están obligadas a aplicar controles específicos para impedir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo y mediante el uso de nuevas tecnologías, en especial las que permiten realizar transacciones anónimas o sin presencia física. |
| 9. Terceros y captación de nuevos clientes | NC | <ul style="list-style-type: none"> • Se necesitan obligaciones de DDC para casos en que las instituciones financieras dependen en cierta medida de terceros (sobre todo en otros países), teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la información sobre el grado en que los otros países cumplen las Recomendaciones del GAFI y la categoría de las personas/instituciones de las que se depende. |
| 10. Conservación de registros y documentos | MC | <ul style="list-style-type: none"> • Es necesario establecer y hacer cumplir más rigurosamente las obligaciones de conservación de registros, sobre todo con respecto a la identificación de los beneficiarios y las fuentes de los fondos de clientes no residentes en todos los sectores, incluidos los de banca, valores, intermediación, cambio de divisas y servicios de transferencia de dinero. |
| 11. Transacciones inusuales | NC | <ul style="list-style-type: none"> • Es necesario que las instituciones financieras controlen e indaguen los antecedentes y fines de toda transacción inusual o compleja o las modalidades de transacciones poco habituales, y exigirles que registren las conclusiones por escrito y las conserven no menos de cinco años. En la práctica, los mecanismos de estas instituciones para controlar las transacciones y las modalidades de transacciones inusuales son limitados. • Es necesario hacer cumplir este requisito en la práctica, pues es una herramienta importante para identificar y comunicar las transacciones sospechosas, que han sido muy pocas en el pasado. • Las debilidades sectoriales de cumplimiento bajo la Recomendación 13 y Recomendación 5.71, ambas no cumplidas, |

| | | |
|---|----|--|
| | | respaldan esta calificación. |
| 12. Actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD): R.5, 6, 8-11 | NC | <ul style="list-style-type: none"> • Carencia de reglamentaciones que dispongan la conservación de registros. • Algunas categorías de APNFD no están contempladas por la ley. • Todavía no se han establecido mecanismos de supervisión. • La obligación de identificar a los clientes de casinos no está en vigencia por falta de reglamentos de habilitación, y el umbral actual de US\$15.000 es demasiado alto según las normas del GAFI. La identificación a valores de US\$15.000 se realiza voluntariamente en los casinos privados (y grandes) pero no en los estatales y municipales. |
| 13. Denuncia de operaciones sospechosas | NC | <ul style="list-style-type: none"> • Escaso cumplimiento en todos los sectores, y no hay pruebas de eficacia en términos de ROS que se utilizan con fines procesales o analíticos. |
| 14. Protección y advertencia | MC | <ul style="list-style-type: none"> • Para la mayoría de las IF, la prohibición de la advertencia no se extiende a las personas que no son objeto de ROS, pedidos de información y procedimientos. |
| 15. Controles internos, cumplimiento y auditoría | PC | <ul style="list-style-type: none"> • Los requisitos de auditoría interna no abarcan a las compañías de seguros ni a los agentes y corredores de bolsa. • Las compañías de seguros no están obligadas a tener un funcionario que verifique el cumplimiento de las normas contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. • La obligación de auditoría externa del régimen de prevención del lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo debería extenderse al menos a las grandes casas de cambio. • Todas las instituciones financieras deben reforzar la capacitación interna de los empleados, sobre todo en lo que se refiere a la DDC basada en riesgos y la detección y denuncia de transacciones sospechosas. |
| 16. Actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD): R.13-15 y 21 | NC | <ul style="list-style-type: none"> • La obligación de presentar ROS no es claramente operativa debido a la incertidumbre en cuanto a qué instituciones están comprendidas en la norma 2005/044 de la UIAF. En la práctica, las APNFD no habían presentado ningún ROS en los nueve meses transcurridos entre la fecha en que se dictó el Decreto 86/2005 y la visita de evaluación. • Algunas categorías de APNFD no están cubiertas en la legislación contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Recientemente, se asignaron las responsabilidades de supervisión para las APNFD, pero aún no se ha creado la capacidad institucional. Las APNFD no están obligadas a elaborar programas internos contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, como lo exige la R. 15, ni para prestar especial atención a los vínculos comerciales con contrapartes de países que no aplican, o aplican parcialmente las Recomendaciones del GAFI (R.21). |
| 17. Sanciones | MC | <ul style="list-style-type: none"> • Instituciones financieras: C • APNFD: PC en 17 casos. Las sanciones no son aplicables a los directores ni directivos superiores de las APNFD. |

| | | |
|--|----|--|
| 18. Bancos pantalla | PC | <ul style="list-style-type: none"> • No se prohíbe que las instituciones financieras establezcan o mantengan relaciones de corresponsalía con bancos pantalla. Tampoco se confirma que los bancos para los que ejercen corresponsalía no permiten que sus cuentas sean usadas por bancos pantalla (“nested correspondents”). • Si bien no se conocen casos de relaciones de bancos uruguayos con bancos de pantalla, las deficiencias mencionadas arriba limitan el cumplimiento de dos de los tres criterios esenciales. |
| 19. Otras formas de notificación | C | |
| 20. Otras APNFD y técnicas seguras para las transacciones | MC | <ul style="list-style-type: none"> • Se consideró otro sector, que se sometió a obligaciones preventivas (los comerciantes de objetos artísticos y antigüedades) pero, en cuanto a otras APNFD, no se han implementado medidas. • Pese a los empeños recientes de las autoridades, prevalece el uso de efectivo, lo que exige perfeccionar las medidas para desalentar esta práctica. |
| 21. Atención especial en el caso de países de mayor riesgo | NC | <ul style="list-style-type: none"> • A las instituciones financieras no se les exige que presten atención especial a los vínculos comerciales con instituciones homólogas de otros países que no aplican las Recomendaciones del GAFI, o que las aplican insuficientemente, ni que registren las conclusiones de la investigación de transacciones inusuales con esas instituciones homólogas. • Las instituciones financieras no han recibido directrices sobre los países en los que podrían existir deficiencias en la aplicación de las Recomendaciones del GAFI. |
| 22. Sucursales y filiales en el extranjero | PC | <ul style="list-style-type: none"> • No hay una norma que obligue a las instituciones financieras a informar a sus supervisores cuando una sucursal o filial en el extranjero no tiene condiciones para aplicar medidas ALD/CFT debido a restricciones impuestas por leyes, reglamentos u otras decisiones. • No se exige que las IF apliquen las normas ALD/CFT más estrictas cuando los requisitos son diferentes. • Implementación: La ausencia de una supervisión consolidada no permite el control periódico por las IF de la implementación de sus procedimientos grupales dentro y fuera del Uruguay. • Implementación: No existe una supervisión efectiva del cumplimiento de las IF como grupo, incluidas las sucursales o filiales en el exterior. |

| | | |
|--|----|---|
| 23. Regulación, supervisión y vigilancia | PC | <ul style="list-style-type: none"> No existen procedimientos ALD/CFT específicos para las empresas de valores y seguros, y son inadecuados los exámenes de cumplimiento de normas por parte de los casas de cambios y los servicios de envío de remesas, dada su abundancia. Hasta la fecha, no se supervisa el cumplimiento de las disposiciones ALD/CFT para los servicios de transferencia de dinero que están al margen de las instituciones reguladas. No se han creado mecanismos ni procedimientos para efectuar una supervisión consolidada del cumplimiento de las disposiciones ALD/CFT por parte de las instituciones financieras a nivel institucional (como lo estipula la ley). No existen requisitos en materia de registro ni otras normas para aprobar las actividades de los corredores y agentes de seguros, y los agentes de seguros no tienen la obligación de presentar al BCU una lista de sus corredores. |
| 24. APNFD: Regulación, supervisión y vigilancia | NC | <ul style="list-style-type: none"> Se han designado por ley autoridades competentes encargadas de supervisar a las APNFD, pero el ejercicio efectivo de esa autoridad está en una etapa muy preliminar. En los casinos privados solamente existe cierta supervisión indirecta a través de la labor del auditor externo y de su examen de los sistemas de control de las disposiciones ALD/CFT. |
| 25. Directrices e intercambio de comentarios | NC | <ul style="list-style-type: none"> Excepto el guía de ejemplos de transacciones sospechosas para unas instituciones, no se han emitido directrices de DDC para las instituciones financieras ni para sectores concretos con el fin de respaldar la aplicación de las reglamentaciones, incluido el mantenimiento de registros. Tampoco se han impartido directrices a las APNFD que no parecen conocer sus obligaciones en materia de ALD/CFT. Las directrices de la UIAF sobre ejemplos de transacciones sospechosas no se centran suficientemente en los sectores de riesgo fundamentales (por ej., las casas de cambio y las actividades offshore). La UIAF debe incrementar el nivel de sus comentarios a las instituciones. |
| Medidas institucionales y de otro tipo | | |
| 26. La UIF | PC | <ul style="list-style-type: none"> La operatividad de la UIAF, después de más de 5 años de existencia, es aún precaria. No existen informes públicos en los que figuren estadísticas, tipologías y tendencias. |
| 27. Autoridades policiales y de aplicación de la ley | C | |
| 28. Facultades de las autoridades competentes | C | |
| 29. Supervisores | MC | <ul style="list-style-type: none"> Es necesario contar con normas ALD/CFT para que el BCU pueda implementar la supervisión de los servicios de remesas, y con una autorización y facultad explícita de supervisión en la Ley 15.322 sobre intermediación financiera y/o en la Carta Orgánica del BCU respecto de los remitentes. |

| | | |
|--|----|--|
| 30. Recursos, integridad y capacitación | PC | <ul style="list-style-type: none"> • La UIAF carece de recursos suficientes para desempeñar sus funciones. Existe insuficiencia de financiamiento y de recursos técnicos para la policía, los jueces y los fiscales. • Se precisan más recursos para supervisar sectores clave, como las casas de cambio y los servicios de remesas; y prácticamente no se dispone de recursos para supervisar a los intermediarios de valores y a las compañías de seguros. • Los supervisores necesitan una mejor capacitación para vigilar el riesgo ALD/CFT, sobre todo en el sector no bancario. |
| 31. Cooperación nacional | PC | <ul style="list-style-type: none"> • Se necesita un mecanismo para mejorar la coordinación entre los organismos responsables de la investigación del lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. |
| 32. Estadísticas | NC | <ul style="list-style-type: none"> • Falta de estadísticas sobre investigaciones, procesamientos y condenas relacionadas con el lavado de dinero. • Falta de estadísticas sobre transporte transfronterizo de efectivo, metales preciosos e instrumentos monetarios. • Falta de estadísticas para examinar la eficacia del régimen ALD/CFT. • Es necesario contar con estadísticas centralizadas y completas en relación con la asistencia mutua y la extradición. |
| 33. Personas jurídicas: beneficiarios finales | NC | <ul style="list-style-type: none"> • Falta de exigencias legales y mecanismos administrativos adecuados para facilitar el acceso de las autoridades a información sobre titulares o quienes controlan las sociedades por acciones al portador. • El sistema centralizado de registro a nivel nacional no está en capacidad de proporcionar información suficiente dentro de un plazo razonable sobre la mayoría de las sociedades registradas. |
| 34. Estructuras Jurídicas: Beneficiarios finales | MC | <ul style="list-style-type: none"> • La escasez de recursos en el Registro puede complicar la gestión adecuada de la información sobre fideicomisos. |
| Cooperación internacional | | |
| 35. Convenciones | MC | <ul style="list-style-type: none"> • La Convención de Palermo no está plenamente aplicada en lo que se refiere a la tipificación del LD y la FT como delitos, la disposición de los activos decomisados, los mecanismos de congelamiento, entre otros aspectos. |
| 36. Asistencia Judicial Mutua (MLA) | MC | <ul style="list-style-type: none"> • Mejorar procedimiento para agilizar la asistencia judicial mutua.. |
| 37. Doble incriminación | C | |
| 38. Asistencia Judicial Mutua (MLA) sobre decomiso y congelamiento | MC | Véase R.3 |
| 39. Extradición | C | |
| 40. Otras formas de cooperación | NC | <ul style="list-style-type: none"> • No existen mecanismos formales de cooperación (por ejemplo, memorandos de entendimiento) con las entidades supervisoras homólogas de las principales contrapartes comerciales de Uruguay (por ej., Argentina, Brasil y otros países latinoamericanos), inclusive en lo que respecta a sectores financieros importantes, como los de la banca, los valores, las casas de cambio y los servicios de remesas. |

| | | | |
|---|--|---|--|
| | | <ul style="list-style-type: none"> En la práctica, la cooperación oficial y el intercambio de información con estos países ha sido escaso. | |
| Nueve Recomendaciones Especiales | | | |
| RE. I | Ejecución de los instrumentos de las Naciones Unidas | PC | <ul style="list-style-type: none"> El Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo no está plenamente en vigor en lo que se refiere a la tipificación del FT como delito. No existen procedimientos que describan el mecanismo de congelamiento. Las mismas deficiencias encontradas en relación con las Recomendaciones Especiales II y III. |
| RE. II | Tipificación del financiamiento del terrorismo como delito | PC | <ul style="list-style-type: none"> El delito de financiamiento del terrorismo no cumple los requisitos estipulados en el Convenio para la represión de la financiación del terrorismo (por ej., la financiación de terroristas independientemente de la voluntad de apoyar un acto terrorista). |
| RE. III | Congelamiento y decomiso de activos del terrorismo | PC | <ul style="list-style-type: none"> <ul style="list-style-type: none"> Para bloquear los activos de personas de la lista de la UNSCR 1267 más allá de las 72 horas que puede ordenar la UIAF, es necesaria una orden judicial. Bloqueo de activos por razón de la Res. 1267 no sería rápido e indefinido (sólo sería posible aplicar el procedimiento penal general). No se cumplen los requisitos de la UNSCR 1373 porque no existen procedimientos adecuados para: a) crear lista de terroristas en Uruguay y b) bloquear sus activos sin demora y por tiempo indefinido. |
| RE. IV | Informe de transacciones sospechosas relativas al terrorismo | NC | Véase Rec. 13. |
| RE. V | Cooperación internacional | PC | <ul style="list-style-type: none"> Faltan procedimientos para garantizar la asistencia judicial mutua expedita cuando no existan acuerdos internacionales. |
| RE. VI | Requisitos ALD/CFT para los servicios de transferencia de dinero/títulos valores | NC | <ul style="list-style-type: none"> Las empresas independientes de remesas no están acreditadas ni registradas, ni supervisadas, ni existen disposiciones que las obliguen a mantener una lista de sus agentes y subagentes. Es necesario incluir a los servicios de remesas en la legislación regulatoria financiera (por ej., la Ley 15.322 y/o la Carta Orgánica del BCU). Se requieren normas y directrices en el marco de la Ley 17.835 y el Decreto 86/006 para implementar las obligaciones ALD/CFT, incluida la de informar de transacciones sospechosas. |
| RE. VII | Reglas para las transferencias por cable | NC | <ul style="list-style-type: none"> No se exige que en los giros telegráficos se registre e incluya la información completa del ordenante, tanto para las transferencias internacionales como para las nacionales. No pueden registrarse los datos completos del ordenante en los giros telegráficos debido a las restricciones relativas al secreto sobre la inclusión de números de cuenta de clientes aún si ellos existen. No existen obligaciones o directrices aplicables a los giros telegráficos internos o internacionales, incluidas las transferencias |

| | | |
|---|----|---|
| | | <p>en lotes que comprenden fondos enviados por las casas de cambio y los servicios de transferencia de dinero.</p> <ul style="list-style-type: none"> • No es obligatorio aplicar procedimientos basados en riesgos para los giros que no tienen los datos completos del ordenante. • No existen umbrales mínimos para los giros telegráficos , salvo para operaciones de efectivo superiores a US\$10.000, lo que resultaría muy elevado y no cubriría las transferencias de cuentas establecidas, lo que debería ser la norma. • Ninguno de los intermediarios en la cadena de pagos está obligado a mantener toda la información requerida sobre el ordenante. |
| RE. VIII Organizaciones sin fines de lucro | PC | <ul style="list-style-type: none"> • El sistema de registro está desorganizado y no proporciona datos actualizados. • No hay obligación de comunicar los cambios que se produzcan en la dirección de las organizaciones sin fines de lucro. • Es necesario reforzar la fiscalización del cumplimiento. • No se examina el riesgo de FT en el actual marco legal y regulatorio. |
| RE. IX Declaración y divulgación de efectivo en la frontera (correos de efectivo) | NC | <ul style="list-style-type: none"> • La exigencia legal de informar del transporte transfronterizo de efectivo, metales preciosos e instrumentos monetarios no se aplicaba a la fecha de la evaluación (excepto en el caso del efectivo transportado por instituciones financieras) y los redactores de la reglamentación para implementarla detectaron problemas legales sustanciales que deberán ser superados. • No está clara la competencia legal de las aduanas para detener y restringir. • Falta de procedimientos legales e institucionales para el tratamiento de posible efectivo decomisado e inexistencia de una autoridad claramente responsable de su custodia. |

Cuadro 2: Plan de trabajo para reforzar el sistema ALD/CFT

| 40+9 Recomendaciones del GAFI | Medidas recomendadas (enumeradas en orden prioridad) |
|---|---|
| 1. General | |
| 2. Sistema jurídico y medidas institucionales conexas | |
| Tipificación del lavado de dinero como delito (R.1, 2 y 32) | <ul style="list-style-type: none"> • Enmendar el Código Penal para incluir todos los delitos graves que generan un producto, asegurando que abarque todos los delitos previstos en la nómina de categorías de delitos designadas, sin condición alguna. • Fortalecer los programas de capacitación de jueces en la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo para extender los objetivos del sistema judicial penal más allá de la condena del agente del delito, y alcanzar la recuperación del producto del delito, los instrumentos y otros bienes de quienes infrinjan las leyes de lavado de dinero. • Compilar y llevar estadísticas pertinentes para analizar la eficacia del sistema de lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. |
| Tipificación del financiamiento del terrorismo como delito (RE. II y R.32) | <ul style="list-style-type: none"> • Enmendar el artículo 16 de la Ley No. 17.835 para que incluya también el suministro o la recaudación de fondos para organizaciones terroristas o terroristas individuales. • Enmendar el Artículo 14 de la Ley 17.835 para asegurar que baste que los fondos sean recolectados o aportados con la intención y/o el conocimiento de que después serán usados para actos terroristas, independientemente de que el acto se cometa o no. |
| Incautación, congelamiento y decomiso del producto del delito (R.3 y 32) | <ul style="list-style-type: none"> • Elaborar normas para la asignación y administración de los bienes confiscados. • Enmendar el Código del Proceso Penal para habilitar la inmediata anulación de transferencias de la propiedad de bienes y su correspondiente registro cuyo objeto sea excluirlos de las medidas cautelares o el decomiso, sin perjuicio de los derechos de terceros que actúan de buena fe. • Mejorar la coordinación entre jueces y fiscales para aumentar la eficacia de las medidas preventivas en los juicios penales. • Mejorar el sistema de registro de bienes para facilitar el rastreo y la identificación de los titulares de inmuebles. |
| Congelamiento de fondos utilizados para el financiamiento del terrorismo (RE. III y R.32) | <ul style="list-style-type: none"> • Establecer procedimientos adecuados para identificar, rastrear, congelar, incautar y decomisar activos relacionados con el terrorismo. |
| Las unidades de inteligencia financiera y sus funciones (R.26, 30 y 32) | <ul style="list-style-type: none"> • Es necesario fortalecer el fundamento legal de la UIAF para asegurar su independencia y autonomía funcional. • La UIAF debería lograr que todas las entidades e individuos informantes cumplan con la obligación de informar. |

| | |
|--|---|
| | <ul style="list-style-type: none"> • La UIAF debería elaborar normas internas que le permitan desempeñar sus funciones de forma más eficaz. • La UIAF debería mejorar las estadísticas sobre informes de transacciones en efectivo. • El BCU debería considerar la mejora del espacio físico y de los recursos humanos de la UIAF y apoyarla en la adquisición de la última tecnología que responda a sus necesidades. |
| <p>Autoridades policiales y fiscales y otras autoridades competentes (R.27, 28, 30 y 32)</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Capacitación especializada para fiscales seleccionados y demás personal del MPF en los campos económico, financiero, contable y de tecnología de la información, con miras a mejorar la preparación para procesar los delitos de lavado de dinero. • Brindar más capacitación a la policía y otras autoridades que sean responsables de investigar los delitos de lavado de dinero y conexos. • Mejorar la infraestructura y el equipamiento disponible para los organismos a cargo de aplicar la ley. • Adjudicar un presupuesto más adecuado a los jueces y tribunales para proporcionarles mejores recursos, capacitación y especialización del personal en cuestiones relacionadas con delitos complejos, tales como el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. |
| <p>3. Medidas preventivas: Instituciones financieras</p> | |
| <p>Riesgo de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Reforzar los programas de concienciación en todos los sectores, dando prioridad a los que representan el mayor riesgo de LD y FT (por ejemplo, las casas de cambio, los servicios de remesas, las instituciones financieras que prestan servicios <i>offshore</i>, los casinos y los proveedores de servicios de sociedades). |
| <p>Diligencia debida con la clientela, incluido el fortalecimiento o la reducción de las medidas (R.5 a 8)</p> | <p>Rec. 5</p> <ul style="list-style-type: none"> • Preparar y distribuir normas y directrices de DDC, que cubran toda la gama de requisitos prevista en GAFI 5 en esta materia, incluyendo específicamente las cuestiones relacionadas con la lucha contra el financiamiento del terrorismo, y pensar en obligaciones directas explícitas, en lugar de contemplar sólo políticas y procedimientos respecto de los elementos básicos de la DDC. • Imponer una obligación general de que las IF cuenten con sistemas basados en el riesgo en materia de DDC relacionada con las disposiciones ALV/CFT, exigiendo una debida diligencia más rigurosa en las categorías de mayor riesgo de la clientela, los servicios y los productos y, según corresponda, impartir directrices específicas para contribuir al cumplimiento. • Impartir directrices sectoriales detalladas sobre la DDC, en particular para definir en qué consiste una identificación y verificación del cliente aceptable para las diversas categorías de clientes de IF (por ej., individuos, sociedades, fideicomisos, clientes no residentes y para servicios especializados tales como los de banca privada, los créditos cruzados y las operaciones relacionadas con acuerdos de participación). • Exigir expresamente a las instituciones financieras que identifiquen a los clientes que realicen operaciones ocasionales y aisladas superiores a un umbral establecido (máximo de US\$1.000 para giros y US\$10.000 para el resto) y considerar umbrales menores adecuados para instituciones no bancarias, como las casas de cambio y los servicios de remesas. También debería obligarse a sumar durante un período específico las operaciones pequeñas vinculadas que |

| | |
|---|--|
| | <p>sean inferiores a los umbrales establecidos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Debe obligarse a las IF a que efectúen la DDC aún cuando medie sospecha de LD/FT, y adopten medidas para evitar la advertencia a clientes. • Debe establecerse la obligación específica de efectuar la DDC cuando se dude de la pertinencia de la información obtenida antes y cuando exista sospecha. • <u>Aclarar en la regulación del BCU (Circular 1.738) que las instituciones financieras tienen la obligación de identificar y verificar la identidad de los verdaderos beneficiarios de las operaciones o cuentas, en todos los casos, y no solo cuando exista dudas que clientes operan en beneficio propio.</u> • Perfeccionar la DDC y la identificación de los clientes en el caso de las personas jurídicas y los arreglos que incluyan a los beneficiarios finales, accionistas principales y controladores de las entidades jurídicas, inclusive en el caso de las SAFI. • Incorporar requisitos específicos de DDC en todos los casos de clientes intermediarios que administran fondos o realizan transacciones para terceros, en especial escribanos, contadores, abogados, corredores y agentes de bolsa. • Exigir explícitamente que las IF identifiquen la fuente última de los fondos de los clientes, en especial cuando se trate de transacciones originadas de fuentes no bancarias (por ej., casas de cambio y servicios de remesas). • Los clientes existentes deberían estar sujetos a procesos periódicos de diligencia debida basado en riesgos. • Introducir directrices o códigos del sector que impongan controles de la aceptación de efectivo, en especial de clientes no residentes. • Otro: realizar un examen sistémico del riesgo de LD y FT en Uruguay para respaldar la elaboración de un marco de DDC basado en el riesgo. <p>Rec. 6</p> <ul style="list-style-type: none"> • Adoptar requisitos o directrices específicos para reforzar el proceso de diligencia debida en los casos de personas del medio político. <p>Rec. 7</p> <ul style="list-style-type: none"> • Introducir requisitos/directrices específicos para las relaciones bancarias de corresponsales y declarantes, incluidas las casas de cambio y los servicios de transferencias de dinero locales para asegurar el cumplimiento de esta recomendación. <p>Rec. 8</p> <ul style="list-style-type: none"> • Adoptar requisitos o directrices con respecto a las relaciones/transacciones comerciales que implican nuevas tecnologías, en especial las que hacen posibles las transacciones sin presencia física. |
| Terceros y captación de nuevos clientes (R.9) | <ul style="list-style-type: none"> • Implantar reglas o requisitos para las instituciones financieras que dependen en cierta medida de los procedimientos de DDC de terceros, de acuerdo con las Recomendaciones del GAFI. |
| Secreto y confidencialidad de las instituciones financieras (R.4) | <ul style="list-style-type: none"> • Derogar el Artículo 15 del Decreto 398/999. • Suprimir/aclarar la disposición sobre confidencialidad de la Ley 15.322 para permitir que se incluya en las transferencias telegráficas toda la información del origen (números de cuenta del cliente). |
| Conservación de registros y normas para las transferencias por cable (R.10 y RE. VII) | <p>Rec. 10</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los requisitos de conservación del registro deberían aclarar el comienzo y la terminación del período de retención con respecto a las transacciones y las relaciones comerciales. • Imponer obligaciones de conservar registros específicas para las casas de |

| | |
|---|---|
| | <p>cambio y los servicios de remesas con el propósito de prevenir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El BCU debe aplicar y hacer cumplir rigurosamente las obligaciones de registro, en especial respecto de los beneficiarios de transacciones y cuentas (por ej., en las transferencias telegráficas). <p>Recomendación especial VII</p> <ul style="list-style-type: none"> • Emitir reglamentaciones específicas que permitan registrar los datos completos de los remitentes de transferencias telegráficas y examinar las disposiciones sobre confidencialidad de la legislación (por ej., la Ley 15.322), incluidos los números de cuenta de los clientes, cuando corresponda, y eliminar/aclarar toda restricción de confidencialidad que pueda impedir la inclusión de los números de cuenta. • Realizar un análisis específico de las prácticas de transferencias telegráficas de las casas de cambio y las IF no bancarias para lograr que cumplan con la misma normativa que los bancos. • Introducir normas específicas para las transferencias internas en lotes (por ej., de las casas de cambio a través de los bancos nacionales) que contengan transferencias cruzadas, de acuerdo con la Recomendación Especial VII del GAFI. • Imponer mínimos inferiores por ej., US\$3.000 (reducido por GAFI a US\$1,000 después de misión) a las transferencias telegráficas. • Exigir procedimientos basados en el riesgo para las transferencias telegráficas recibidas que no estén acompañadas de toda la información del remitente. • Realizar un examen exhaustivo de los informes de las inspecciones, los informes de auditorías internas y externas y todo otro informe relacionado con las IF que contenga evaluaciones o análisis vinculados a las actividades de transferencias telegráficas y DDC conexas, para determinar la incidencia de fallas en el cumplimiento y los riesgos de LV/FT implícitos, así como la pertinencia de las medidas adoptadas para obligar al cumplimiento. |
| <p>Supervisión de transacciones y relaciones comerciales (R.11 y 21)</p> | <p>Rec. 11</p> <ul style="list-style-type: none"> • Exigir expresamente a las instituciones financieras que se deje constancia escrita por 5 años como mínimo de los resultados de examen de transacciones o patrones de transacciones inusuales o complejas. • Emitir directrices específicas sobre transacciones o modalidades de transacción inusuales o complejas y distribuirlas a los sectores de cambio de divisas y de servicios de transferencia de dinero. <p>Rec. 21</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se debe exigir a las instituciones financieras que intensifiquen la DDC y la supervisión de transacciones con entidades homólogas en países en que el cumplimiento de las Recomendaciones del GAFI sea nulo o insuficiente. • Emitir directrices para las IF en cuanto a los países que aplican en forma insuficiente las Recomendaciones del GAFI, particularmente respecto de los países donde se encuentran o desde donde operan las contrapartes de las IF. |
| <p>Reportes de operaciones sospechosas y otros informes (R.13-14, 19, 25, y RE. IV)</p> | <p>Rec. 13</p> <ul style="list-style-type: none"> • Reforzar la capacitación, supervisión y aplicación de la ley sobre información de actividades sospechosas, e investigar las razones de fondo de los pocos ROS presentados hasta ahora. • Aclarar en los reglamentos y/o directrices la obligación de informar de las transacciones sospechosas según lo dispuesto por ley. |

| | |
|---|---|
| | <ul style="list-style-type: none"> • Emitir una instrucción explícita a las instituciones declarantes de que deben comunicarse a la UIAF las transacciones sospechosas, al margen de que se entienda que implican asuntos tributarios o de fuga de capitales. • Reforzar la capacitación y fomento de la conciencia de las IF subrayando que no cumplen las obligaciones de informar de los ROS con la mera atención a las transacciones de alto valor, en particular en el caso del sector de los servicios de remesas recientemente incorporado. <p>Rec. 14</p> <ul style="list-style-type: none"> • Extender la prohibición de la advertencia de sospechas a terceros no sujetos a ROS y a pedidos de información. • <p>Rec. 25</p> <ul style="list-style-type: none"> • Divulgar entre todas las partes comprendidas por las obligaciones sobre ALD/FT directrices más amplias y de preferencia sectoriales sobre el cumplimiento de la DDC y el mantenimiento de registros, incluyendo ejemplos de transacciones sospechosas y tipologías de LD/FT. • El BCU debería, sobre la base de información de la UIAF, realizar análisis para controlar el cumplimiento de la obligación de informar y, según corresponda, aplicar las sanciones correspondientes. <p>SR.IV</p> <ul style="list-style-type: none"> • Considerar la revisión del texto del Artículo 1 de la Ley 17.835 para evitar toda confusión respecto de la obligación de comunicar toda sospecha de vínculos con el terrorismo en los casos en que los fondos parezcan tener un origen legítimo (aplicable también a la Rec. 13). |
| Declaración o divulgación en la frontera (correos de efectivo) (RE. IX) | <ul style="list-style-type: none"> • Aprobar la reglamentación que permita exigir las obligación de declarar. • Crear mecanismos en el marco de la DNA para exigir la declaración, tales como inspecciones aleatorias de pasajeros, equipaje y carga. • Facultar a Aduanas en forma explícita a detener o interceptar en casos de incumplimiento, y en casos en que se sospechen actividades de financiamiento de terrorismo o lavado de dinero. • Formular procedimientos internos claros (y capacitar debidamente a los funcionarios de aduanas) sobre cómo actuar en casos de infracciones y proporcionar mecanismos para la retención temporal de efectivo y valores. |
| Controles internos, cumplimiento y auditoría de sucursales en el extranjero (R.15 y 22) | <p>Rec. 15</p> <ul style="list-style-type: none"> • Exigir a las instituciones financieras que formulen y adopten políticas y procedimientos basados en riesgos y que sean compatibles con el nuevo marco de supervisión basada en riesgos que el BCU está elaborando para las entidades bancarias. • Disponer expresamente en las reglamentaciones ALD y CFT el nombramiento de un funcionario encargado de verificar el cumplimiento en las empresas de seguro y de un auditor interno para las empresas de seguros y valores. En el caso de agentes y corredores de valores, y otras entidades de tamaño limitado, se debería considerar la suficiencia de la función de auditoría externa para propósito de auditoría interna. • Exigir que las aseguradoras incluyan en sus políticas procedimientos y controles, controles de atenuación del riesgo y capacitación con respecto a agentes y corredores. • Exigir exámenes de auditoría externa sobre el cumplimiento de las reglamentaciones ALD y CFT, sobre todo en las grandes casas de cambio, y en especial en las que ofrecen una amplia gama de servicios, como giros telegráficos |

| | |
|--|--|
| | <p>y custodia.</p> <p>Rec. 22</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para armonizar las condiciones con otros sectores, debe considerarse incluir en las reglamentaciones ALD y CFT para las compañías de seguro un requisito para que las obligaciones contra el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo se apliquen a todas las sucursales y filiales en el extranjero. • Exigir a las instituciones financieras que realizan operaciones en el extranjero que informen al BCU sobre todo impedimento para la aplicación de políticas y procedimientos de grupo que encuentren en los países en los que operan. • Emitir directrices a las IF con respecto a la aplicación de controles ALD y CFT en países que no aplican suficientemente las Recomendaciones del GAFI, y aplicar la norma más estricta que permita la legislación local. • Reforzar la supervisión y el control de la implementación de los controles ALD y CFT a nivel de grupo, sea mediante auditoría u otra forma de supervisión, inclusive a través de exámenes de las sucursales y filiales en el exterior. |
| <p>Bancos pantalla (R.18)</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Prohibir que las IF incorporen o mantengan cuentas corresponsales para bancos pantalla. • Exigir que las IF se aseguren de que las instituciones de las que son corresponsales no otorguen servicios de cuentas a los bancos pantalla. • Examinar las actividades de los bancos <i>offshore</i> para determinar si existe suficiente control y gestión en Uruguay para satisfacer los requisitos de presencia física. • Examinar la medida en que empresas locales prestan servicios de administración a los bancos extranjeros que no tienen presencia física significativa en los países en los que están autorizados a funcionar. • Preparar la reglamentación necesaria para implementar el Artículo 20 de la Ley 1.835 sobre el requisito de registro para los proveedores de servicios a sociedades para bancos extranjeros. |
| <p>El sistema de supervisión y vigilancia: autoridades competentes y organizaciones autorreguladas. Función, tareas, deberes y poderes (incluidas las sanciones) (R.23, 30, 29, 17, 25 y 32)</p> | <p>(R 23.1, 23.2, 30.1 a 30.3) y (R 23.4, 23.6, 23.7 (solamente aspectos de supervisión/vigilancia), 32.2d)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Elaborar un proceso específico de supervisión in situ para las empresas de valores, las compañías de seguros, las casas de cambio y las empresas de envío de dinero. • Mejorar los conocimientos y la capacitación de los inspectores de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera (SIIF) para facilitar la aplicación del nuevo marco basado en riesgos, y, según sea necesario, armonizar las reglamentaciones ALD y CFT actuales con el nuevo enfoque. • Incrementar el número de funcionarios disponibles para las inspecciones in situ, inclusive de las casas de cambio y de los servicios de remesas. • Crear procedimientos para verificar que las instituciones financieras apliquen las políticas y los procedimientos ALD y CFT de manera general, inclusive mediante la supervisión consolidada. • Mejorar la capacidad y los conocimientos de los supervisores ALD y CFT de las empresas de seguros, y emprender inspecciones ALD y CFT focalizadas, en particular de los agentes y corredores de seguros importantes y de los que realizan operaciones internacionales. • Crear capacidad inspectiva in situ para supervisar el cumplimiento de las normas ALD y CFT, sobre todo de los seguros de vida y los servicios de inversión, y aprovechar mejor los informes ALD y CFT del auditor externo para complementar la supervisión. En la supervisión de seguros de ALD y CFT, también debe atenderse a los controles de ALD y CFT respecto del papel de |

corredores y agentes.

- Efectuar, en primer instancia, inspecciones in situ de los procedimientos de DDC aplicados por las principales compañías de seguros y cooperativas financieras para verificar la observancia de las normas ALD/CFT.
- Mejorar las estadísticas de todas las instituciones financieras y sectores con respecto al número de inspecciones in situ, el número y el tipo de recomendaciones efectuadas y el número y el tipo de sanciones impuestas.

Rec. 23.3, 23.3.1, 23.5 & 23.7

- Considerar el perfeccionamiento de los procedimientos de autorización exigiendo que la bolsa de valores consulte con el BCU/UIAF antes de autorizar a los agentes, y considerar la posibilidad de conferir al BCU autoridad para denegar, en cualquier momento, la autorización de los agentes de bolsa si no tiene constancia de su idoneidad.
- Estudiar la posibilidad de establecer un requisito de registro para los agentes de seguro ya sea directamente ante el BCU o por intermedio de las compañías de seguro que representan.
- Analizar y considerar el establecimiento de un requisito de registro para los agentes locales que prestan servicios de intermediación a las compañías de seguro extranjeras que no están autorizadas para operar en Uruguay.
- Implementar un proceso de consulta entre el BCU y las autoridades de las zonas francas para evitar que las IF (nacionales y extranjeras) operen en dichas zonas sin previa notificación y aprobación del BCU. Deben establecerse arreglos similares con el registro de las empresas para evitar el registro de entidades con condiciones bancarias en sus títulos, a menos que sean o vayan a ser autorizadas por el BCU.

Rec. 29

- Preparar un reglamento sobre ALD y CFT para que el BCU pueda ejercer la supervisión pertinente de los servicios de remesas e incorporar una autorización expresa y cobertura de supervisión de dichos servicios en la Ley 15.322 y/o en la Carta Orgánica del BCU.
- Aprobar y implementar el cambio a la carta orgánica del BCU que le permita ejercer supervisión sobre todas las casas de cambio y firmas de remesas.

Rec. 17

- Someter a examen el procedimiento usado en la aplicación de sanciones por incumplimiento a fin de garantizar que estas sean compatibles entre todos los sectores y conformes con la gravedad de las infracciones de las normas ALD y CFT.
- Los supervisores de las empresas de valores y seguros deberán hacer un mayor uso de los informes de auditoría externa para adoptar medidas complementarias y aplicar sanciones en lo relativo al cumplimiento de las normas ALD.

Rec. 25.1

- Publicar directrices sobre DDC y afines para respaldar el cumplimiento que se centren en enfoques de DDC basados en el riesgo, en la conservación de registros y en la debida diligencia periódica.
- Someter a examen y ampliar las actuales listas de ejemplos de transacciones sospechosas y estudiar la formulación de ejemplos más específicos de sectores determinados, ocupándose principalmente de las áreas de actividad comercial que presentan posibilidades de mayor nivel de riesgo de LD y FT (por ej., los servicios *offshore*, las casas de cambios y las transferencias de fondos,

| | |
|--|---|
| | etc.). |
| Servicios de envío de dinero o títulos valores (RE. VI) | <ul style="list-style-type: none"> • Debe adoptarse un requisito de registro para las empresas de remesas de dinero. • El BCU y el MEF deben eliminar los impedimentos legales para la aplicación de medidas preventivas con respecto a las empresas informales de remesas. De ser necesario, deberá enmendarse la Ley sobre intermediación financiera (15.322) para autorizar al BCU a verificar el cumplimiento de las normas pertinentes por parte de las empresas de remesas que no están sujetas a supervisión. • Deben adoptarse disposiciones reglamentarias en el marco de la Ley 17.835 y el Decreto Ley 86/005, según sea necesario, para aplicar los requisitos ALD y CFT a las empresas de remesas. En este sentido, se debe aprobar y implementar el cambio a la carta orgánica del BCU que le permita ejercer supervisión sobre las firmas de remesas. • Una vez que se hayan adoptado las disposiciones reglamentarias pertinentes, deberá iniciarse un análisis de las principales empresas de remesas de dinero a fin de determinar en qué medida cumplen con las normas ALD y CFT. |
| 4 Medidas preventivas: Actividades y profesiones no financieras | |
| Diligencia debida con la clientela y conservación de registros (R.12) | <p>Casinos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Emitir políticas y procedimientos expresos, por escrito y exigibles legalmente, sobre ALD y CFT para los casinos estatales y municipales, al margen de que ocasionalmente efectúen transacciones o formas de pago de alto riesgo. Ello es necesario para dar cumplimiento a las Recomendaciones del GAFI y para atenuar algo la falta de conocimiento de los operadores acerca de los riesgos implícitos. • Hacer claramente exigibles los requisitos mínimos para los casinos privados, y no circunscritos a la concesión de contratos o los procedimientos de auditoría convenidos con el titular de la licencia. • Deberán establecerse, por medio del MEF, los requisitos mínimos de ALD/CFT para todos los casinos. La identificación de los clientes deberá ser obligatoria cuando efectúan una transacción financiera (según la definición del GAFI) por un monto de US\$3.000 o superior (en lugar de US\$15.000), y deberán publicarse directrices especiales para la identificación adecuada de no residentes. • Deberá exigirse a los casinos que den especial prioridad a la aplicación de un sistema reforzado de seguimiento de las transacciones de clientes de mayor riesgo, por ejemplo, los jugadores empedernidos, las personas del medio político y los “intermediarios”. • Deberá capacitarse al personal correspondiente de la AIN, la Dirección Nacional de Casinos y la Municipalidad de Montevideo para combatir el uso indebido de los servicios del casino (según las circunstancias de cada institución), por ejemplo, las transferencias telegráficas a un banco distinto del banco al cual el cliente envió su depósito originalmente, o a una cuenta que no está a su nombre, o por un monto recibido en efectivo del cliente que no fue apostado. • Participación más activa de la AIN en la supervisión del cumplimiento de las disposiciones ALD y CFT para complementar los exámenes que al respecto hayan realizado los auditores externos. Debería considerarse la posibilidad de acompañar en algunas ocasiones a los auditores externos en sus visitas para familiarizarse con estas operaciones <p>Proveedores de servicios a sociedades y proveedores de servicios de</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>transferencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Deberá enmendarse la Ley 17.835, a fin de que los abogados, escribanos y contadores estén sujetos a las mismas obligaciones derivadas del artículo 2 (especialmente la identificación de clientes y propietarios finales y la notificación de transacciones inusuales y sospechosas) cuando proveen servicios, incluso si esos servicios son ocasionales, relacionados con la formación y administración de sociedades comerciales o algún tipo de persona o entidad jurídica (por ejemplo, fundaciones, asociaciones civiles y fideicomisos), o cuando efectúan transacciones financieras a nombre de terceros. • Designar a los fideicomisarios profesionales como sujetos a la Ley 17.835 • Deberá enmendarse la Ley 17.835 a fin de incluir la creación y/o venta de personas jurídicas (no solo sociedades) de manera habitual como actividad cubierta por el artículo 2. • Deberán especificarse, mediante una ley o disposición reglamentaria (según sea pertinente) parámetros objetivos para determinar quien es proveedor habitual de servicios a sociedades y, por tanto, está sujeto a las obligaciones de ALD y CFT. <p>Todas las APNFD:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Gobierno deberá dar prioridad a la publicación de las disposiciones sobre aplicación mencionadas en el artículo 6 del Decreto 86-2005 (normas sobre conservación de registros aplicables a las APNFD) y en el artículo 1, párrafo 2 del mismo decreto (sobre procedimientos para llenar un ROS) a fin de hacer exigibles estas obligaciones. • El MEF y la UIAF deberán emitir normas y directrices detalladas para informar a las APNFD con respecto a los datos de identificación básicos, la documentación complementaria, la periodicidad de la verificación, etc. Deberá hacerse especial hincapié en la identificación del propietario final, un aspecto no contemplado en las normas vigentes. • Deberá incluirse a los comerciantes en piedras preciosas en la lista de instituciones declarantes contenida en el artículo 2 de la Ley 17.835. |
| <p>Reportes de operaciones sospechosas (R.16)</p> | <ul style="list-style-type: none"> • El MEF deberá emitir normas y directrices específicas para cada tipo de APNFD cubierta en el artículo 2 de la Ley 17.835, tomando en cuenta las características de todas las actividades y sus distintos niveles de riesgo. Deberá darse prioridad a la reglamentación para los proveedores de servicios a empresas y los casinos. • Deberá hacerse patente para las APNFD (por medio de las normas del MEF o las directrices de la UIAF) que la obligación de notificar se aplica inclusive cuando la sospecha surja en el contexto de lo que parece ser una cuestión tributaria. |
| <p>Regulación, supervisión, vigilancia y sanciones (R.17, 24 y 25)</p> | <ul style="list-style-type: none"> • La AIN, la Dirección Nacional de Casinos y la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas del MEF, y las autoridades municipales a cargo de supervisar los casinos deberán establecer un grupo de trabajo a fin de formular directrices comunes y prácticas óptimas para todos sus casinos. • El MEF/UIAF deberá publicar directrices específicas para la preparación de ROS en todas las APNFD declarantes. • El Gobierno deberá iniciar una reestructuración orgánica que permita la supervisión y vigilancia de la mayoría de las APNFD. Para esto, los recursos deberán destinarse o reasignarse a la AIN y el MEF. • Deberá crearse un mecanismo reforzado que permita verificar los antecedentes y la integridad de los proponentes privados antes de la aprobación o |

| | |
|---|--|
| | <p>de asociarse con ellos en una operación de juegos de azar.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Deberán existir sanciones para los directivos superiores de las APNFD que son personas jurídicas. |
| Otras actividades y profesiones no financieras designadas (R.20) | <ul style="list-style-type: none"> • Deberá promoverse la creación de sistemas de transferencia automática y otros métodos modernos para efectuar transacciones financieras. • Deben evaluarse los posibles riesgos de LD/FT existentes en las distintas empresas administradas por la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas y adoptarse controles de ALD/CFT en la medida que sea recomendable. • Deberá establecerse un mecanismo de cooperación entre la UIAF y la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas para detectar y denunciar las transacciones sospechosas. • Deberá determinarse en qué medida las actividades de cambios no autorizadas podrían usarse para eludir las medidas de prevención aplicadas en el mercado autorizado. |
| 5. Personas y estructuras jurídicas y organizaciones sin fines de lucro | |
| Personas jurídicas: Acceso a los beneficiarios finales y la información de control (R.33) | <ul style="list-style-type: none"> • Adoptar los mecanismos jurídicos necesarios para ofrecer a las autoridades competentes acceso a información sobre propietarios de acciones al portador y otros tipo de empresas. • Dar prioridad a la modernización del registro de empresas. • Analizar mecanismos operativos que le permitan al Registro atender las solicitudes de información del exterior (por lo pronto cualquier respuesta a dichas solicitudes tiene que ser recogida en Montevideo). |
| Estructuras jurídicas: Acceso a los beneficiarios finales y la información de control (R.34) | <ul style="list-style-type: none"> • Crear un sistema para el registro de fideicomisos que le permita a las autoridades competentes un acceso expedito a la información. |
| Organizaciones sin fines de lucro (RE .VIII) | <ul style="list-style-type: none"> • Incluir la prevención del LD/FT como elemento de las estrategias del gobierno para modernizar el proceso de autorización, inscripción y control de las organizaciones sin fines de lucro. • Efectuar un examen del riesgo de FT del marco jurídico y regulatorio actual de las organizaciones sin fines de lucro • Instituir la obligación de que las organizaciones sin fines de lucro actualicen el registro con los cambios que afecten su estructura de control, y adoptar medidas que hagan exigible esa obligación. • Considerar la posibilidad de recabar más información sobre las corrientes financieras de las organizaciones sin fines de lucro durante el registro y las actualizaciones. • Conferir al MEC (o a la AIN, si se le transfiere esta función) autoridad para imponer sanciones administrativas cuando las organizaciones sin fines de lucro no actualicen sus datos en el registro, pero cuidándose de mantener al sector de las organizaciones sin fines de lucro y las ONG libre de interferencia oficial innecesaria. • Si prospera el plan de asignar a los escribanos (notarios públicos) una función más importante en la creación de organizaciones sin fines de lucro, tal función debe conllevar la responsabilidad de denunciar cualquier actividad sospechosa a la UIAF. • Asignar los recursos necesarios para ejercer un grado razonable de supervisión de las organizaciones sin fines de lucro que puedan considerarse |

| | |
|---|--|
| | como más riesgosas para efectos de LD/FT, especialmente para verificar que no se desvíen fondos al financiamiento de actividades u organizaciones terroristas. |
| 6. . Cooperación nacional e internacional | |
| Cooperación y coordinación en el plano nacional (R.31 y 32) | <ul style="list-style-type: none"> Promover acuerdos interinstitucionales y grupos de trabajo conjuntos para facilitar el fortalecimiento de capacidades de los organismos encargados de verificar el cumplimiento de las normas ALD/CFT. |
| Las convenciones y las resoluciones especiales de las Naciones Unidas (R.35 y RE. I) | <ul style="list-style-type: none"> Examinar a fondo la legislación para determinar las enmiendas que son necesarias para aplicar plenamente la Convención de Palermo, el Convenio para la represión de la financiación del terrorismo y las resoluciones 1267 y 1373 y siguientes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre el tema. |
| Asistencia judicial mutua (R. 32, 36-38, RE. V) | <ul style="list-style-type: none"> Derogar el Artículo 15 del Decreto 398/999. Adoptar mecanismos para coordinar acciones de incautación y decomiso con otros países. Compilar y mantener estadísticas sobre solicitudes presentadas y recibidas de asistencia judicial mutua, relativas a LD y FT, en que se señalen los delitos determinantes, incluidos la índole de la solicitud, el resultado y el tiempo en trámite. |
| Extradición (R. 39, 37, RE.V & R.32) | <ul style="list-style-type: none"> Establecer procedimientos administrativos para garantizar que el trámite de las solicitudes de extradición no se dilate demasiado y disponer otros procedimientos simplificados de extradición según las circunstancias de cada caso. Definir estadísticas sobre las solicitudes de extradición que indiquen el número de solicitudes recibidas, el porcentaje de solicitudes concedidas o el tiempo medio de procesamiento de las solicitudes. |
| Otras formas de cooperación (R. 32 y 40, y RE. V) | <ul style="list-style-type: none"> Implementar mecanismos de cooperación para la supervisión con los principales socios comerciales de Uruguay en el ámbito de los servicios financieros (por ej., Argentina, Brasil y otros países de América Latina), y especialmente con respecto a los sectores de bancos, valores, cambio de divisas y envío de remesas. Esta recomendación es de suma importancia en vista de la función que desempeña Uruguay como centro financiero regional. |
| 7. Otras cuestiones | |
| Otras medidas o cuestiones relativas a la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo | |



3 de abril de 2008

CIRCULAR Nº 1.987

Ref: **INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA - Normativa sobre gobierno corporativo y sistema de gestión integral de riesgos.**

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera adoptó, con fecha 19 de febrero de 2008, la resolución que se transcribe seguidamente:

1. **SUSTITUIR** en el Libro I de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero la "**PARTE SÉPTIMA - CONTROL INTERNO EN LAS INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA**" por "**PARTE SÉPTIMA - GOBIERNO CORPORATIVO**".
2. **INCORPORAR** a la PARTE SÉPTIMA del Libro I de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero los siguientes Títulos y Capítulos:

| | |
|---------------------------|--|
| "<u>TÍTULO I</u> | - <u>Definición y requisitos</u> " |
| "<u>TÍTULO II</u> | - <u>Sistema de gestión integral de riesgos</u> " |
| "CAPÍTULO I | - Definición, requisitos y documentación" |
| "CAPÍTULO II | - Responsabilidades del Directorio" |
| "CAPÍTULO III | - Responsabilidades de la Alta Gerencia" |
| "CAPÍTULO IV | - Oficial de Cumplimiento" |
| "CAPÍTULO V | - Comité de Auditoría" |
| "CAPÍTULO VI | - Auditoría Interna" |
| "CAPÍTULO VII | - Auditoría Externa" |
| "CAPÍTULO VIII | - Código de Ética" |
| "<u>TÍTULO III</u> | - <u>Informes y Registros</u> " |

3. **INCORPORAR** al Título I "Definición y requisitos" de la PARTE SÉPTIMA del Libro I los siguientes artículos:

"Artículo 34 (RÉGIMEN APLICABLE). Las instituciones de intermediación financiera deberán implementar un gobierno corporativo que cumpla con las definiciones, principios y objetivos dispuestos en los artículos siguientes y con los que se deriven de los Estándares Mínimos de Gestión para Instituciones de Intermediación Financiera que establece la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera."

"Artículo 34.1 (DEFINICIÓN Y ALCANCE). El gobierno corporativo es la forma mediante la cual las instituciones de intermediación financiera se organizan para llevar a

cabo la administración y el control de su gestión. Está constituido por las estructuras de dirección de la institución (el Directorio o autoridad jerárquica equivalente), las de gestión (la Alta Gerencia, incluido el Oficial de Cumplimiento) y las de control (Comité de Auditoría, Auditoría Interna y Auditoría Externa, entre otros), así como por el conjunto de prácticas adoptadas para llevar adelante la dirección, monitoreo y control diario del negocio, en el marco de las leyes y regulaciones aplicables. Las citadas prácticas deberán permitir establecer los objetivos institucionales, determinar los medios para alcanzarlos y supervisar su cumplimiento, asegurando en todos los casos una actuación de acuerdo con el mejor interés de la entidad, sus accionistas y acreedores y respetando los derechos de los consumidores y de los demás grupos de interés.

El gobierno corporativo procurará además la adhesión de los funcionarios de la institución a estas prácticas.”

“Artículo 34.2 (REQUISITOS DEL GOBIERNO CORPORATIVO). Independientemente de la estructura adoptada, un gobierno corporativo eficaz deberá comportar, entre otros:

- la competencia ética y profesional de los directivos y alta gerencia;
- el establecimiento de una estrategia eficiente para el cumplimiento de los objetivos de la institución;
- una estructura organizacional equilibrada con una clara definición de roles y responsabilidades;
- un ambiente de control acorde a la naturaleza, tamaño y complejidad de las operaciones de la institución y su perfil de riesgos;
- un adecuado sistema de gestión integral de riesgos;
- sistemas contables íntegros y confiables;
- la divulgación oportuna y precisa de información financiera, de gestión, de la titularidad y del gobierno de la entidad;
- políticas claras y transparentes en materia de retribución a directivos y alta gerencia;
- el control y la gestión de potenciales conflictos de interés entre los accionistas, los directivos, la alta gerencia y otras partes vinculadas; y
- la protección de los intereses de los depositantes y demás interesados.”

4. INCORPORAR al Capítulo I “Definición, requisitos y documentación” del Título II “Sistema de gestión integral de riesgos” de la PARTE SÉPTIMA del Libro I los siguientes artículos:

“Artículo 35 (RÉGIMEN APLICABLE). Las instituciones de intermediación financiera deberán contar con un sistema de gestión integral de riesgos, acorde a la naturaleza, tamaño y complejidad de sus operaciones y a su perfil de riesgos.”

“Artículo 35.1 (DEFINICIÓN). Se entiende por sistema de gestión integral de riesgos el conjunto de políticas, procedimientos y mecanismos de control implementados por la entidad para propiciar una apropiada identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos a los que se encuentra expuesta.

Los riesgos que este sistema deberá contemplar, como mínimo, son los siguientes:

- Riesgo de Crédito
- Riesgos de Mercado
- Riesgo de Liquidez
- Riesgo Operacional
- Riesgo País
- Riesgo de Cumplimiento
- Riesgo de Reputación
- Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.”

“**Artículo 35.2 (REQUERIMIENTOS DEL SISTEMA).** Para ser efectivo, el sistema deberá:

- Evaluar los riesgos de manera comprensiva, integrada e interrelacionada.
- Involucrar a todo el personal y ser proactivo.
- Abarcar no sólo las actividades presentes sino también los proyectos e iniciativas, comprendiendo tanto las operaciones propias de la entidad como las que se originen en sus sucursales del exterior y sus subsidiarias.
- Ser diseñado para gestionar los riesgos que la institución ha dispuesto asumir de acuerdo con la estrategia definida. Se deberá:
 - (i) identificar los riesgos inherentes a sus actividades y clientes;
 - (ii) evaluar sus posibilidades de ocurrencia e impacto y medir los riesgos considerando las posibles correlaciones e incluyendo escenarios de estrés;
 - (iii) implementar medidas para controlar ó mitigar los diferentes tipos y niveles de riesgo identificados; y
 - (iv) monitorear en forma permanente los resultados de los controles aplicados y su grado de efectividad para corregir las deficiencias existentes en el proceso de gestión del riesgo.
- Contemplar planes de contingencia.
- Asegurar que las funciones de identificación, medición, control y monitoreo del riesgo cuentan con responsabilidades claramente definidas en manuales de organización y funciones y lo suficientemente independientes de las funciones de asunción de exposiciones a dichos riesgos;
- Fomentar evaluaciones periódicas e independientes para confirmar la eficacia y confiabilidad del sistema;
- Contar con recursos humanos y materiales adecuados para la gestión de riesgos;
- Prever la existencia de canales de comunicación efectivos y la generación de reportes internos y externos necesarios para el cumplimiento de los objetivos del sistema.”

“**Artículo 35.3 (DOCUMENTACIÓN).** Las políticas y procedimientos para la identificación, medición, control y monitoreo de todos los riesgos a los cuales está expuesta la institución, deberán estar claramente definidos por escrito en manuales de políticas y procedimientos. Su contenido deberá ser periódicamente revisado en función de los cambios en circunstancias actuales o futuras, a efectos de asegurar que se mantienen acordes y prudentes.”

5. **INCORPORAR** al Capítulo II “Responsabilidades del Directorio” del Título II “Sistema de gestión integral de riesgos” de la PARTE SÉPTIMA del Libro I el siguiente artículo:

“**Artículo 35.4 (DEL DIRECTORIO).** El Directorio o autoridad jerárquica equivalente es el órgano que ejerce la administración de la entidad. En las instituciones de intermediación financiera organizadas como sociedades anónimas será el Directorio estatutario, en las organizadas como cooperativas será el Consejo Directivo o Mesa Directiva según definición estatutaria y en el caso de las sucursales de personas jurídicas extranjeras será el Directorio de la casa matriz.

En tal carácter, el Directorio es el responsable máximo por el adecuado funcionamiento del sistema de gestión integral de riesgos, en tanto le compete, entre otros cometidos:

- Entender los riesgos que enfrenta la institución y el nivel de exposición a cada tipo de riesgo, así como monitorear los cambios en los mismos.
- Aprobar y revisar -por lo menos anualmente- las estrategias y políticas relevantes con respecto a la gestión de los riesgos que asume la institución, en las que deberán figurar los niveles de tolerancia de exposición al riesgo.
- Asegurar que la Alta Gerencia toma las medidas necesarias para gestionar cada riesgo en forma consistente con las referidas estrategias y políticas, y que cuenta con los recursos requeridos a esos efectos, incluyendo los asignados al Oficial de Cumplimiento.
- Requerir información que le permita supervisar el desempeño de la Alta Gerencia en la materia.
- Aprobar anualmente el plan del Oficial de Cumplimiento.
- Asignar los recursos suficientes al órgano de Auditoría Interna y al Comité de Auditoría. Asimismo buscar, a través de los citados órganos y de la Auditoría Externa, validaciones periódicas en cuanto a que los procesos, las políticas, los procedimientos y los controles están siendo monitoreados y que se toman acciones apropiadas ante debilidades o fallas significativas.
- Asegurar un adecuado ambiente de control en la entidad, acorde al volumen y naturaleza de sus operaciones y su perfil de riesgos, estimulando y promoviendo la conciencia y el compromiso de control entre todo su personal, la integridad y los valores éticos, elementos que deberán constar en un Código de Ética, de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo VIII del presente Título.

En el caso de sucursales de personas jurídicas extranjeras, el Directorio de la casa matriz podrá asignar su rol respecto al sistema de gestión integral de riesgos de la sucursal en el país, en forma expresa, a otro órgano distinto de las autoridades locales.”

6. **INCORPORAR** al Capítulo III “Responsabilidades de la Alta Gerencia” del Título II “Sistema de gestión integral de riesgos” de la PARTE SÉPTIMA del Libro I el siguiente artículo:

“Artículo 35.5 (DE LA ALTA GERENCIA). La Alta Gerencia es responsable, entre otros, de:

- implementar la estrategia diseñada y oportunamente aprobada por el Directorio o la autoridad jerárquica equivalente en materia de gestión de los riesgos;
- desarrollar los procedimientos y controles necesarios para gestionar las operaciones y los riesgos en forma prudente;
- mantener una estructura organizacional que asigne explícitamente las responsabilidades, la autoridad y las relaciones de mando dentro de la organización;
- asegurar que el Directorio o la autoridad jerárquica equivalente recibe información relevante, exacta, íntegra y oportuna.”

7. INCORPORAR al Capítulo IV “Oficial de Cumplimiento” del Título II “Sistema de gestión integral de riesgos” de la PARTE SÉPTIMA del Libro I los siguientes artículos:

“Artículo 35.6 (RÉGIMEN APLICABLE). Las instituciones de intermediación financiera deberán contar con un Oficial de Cumplimiento quien será un funcionario comprendido en la categoría de personal superior a que refiere el artículo 38.11, no pudiendo desempeñar tareas en el área de Auditoría Interna de la institución.

El Directorio o autoridad jerárquica equivalente es responsable que el Oficial de Cumplimiento cuente con la capacitación, la jerarquía dentro de la organización y los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar su tarea en forma autónoma y eficiente.”

“Artículo 35.7 (DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO). El Oficial de Cumplimiento será el responsable por el adecuado funcionamiento de las políticas, procedimientos y mecanismos de control implementados a efectos de identificar, medir, controlar y monitorear el riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Deberá promover la permanente actualización de las políticas y procedimientos aplicados por la institución. Además, será el funcionario que sirva de enlace con los organismos competentes.”

8. INCORPORAR al Capítulo V “Comité de Auditoría” del Título II “Sistema de gestión integral de riesgos” de la PARTE SÉPTIMA del Libro I los siguientes artículos:

“Artículo 35.8 (RÉGIMEN APLICABLE). Las instituciones de intermediación financiera deberán contar con un Comité de Auditoría cuyas responsabilidades, estructura administrativa y reglas de funcionamiento se documentarán por escrito en una Carta Constitutiva.”

“Artículo 35.9 (DEL COMITÉ DE AUDITORÍA). El Comité de Auditoría es un comité del Directorio o autoridad jerárquica equivalente, que reportará directamente a éste. La mayoría de sus miembros no deberá desarrollar funciones gerenciales o administrativas en la institución y sus sucursales o subsidiarias y deberá actuar con independencia.

Las remuneraciones que perciban los integrantes del Comité por su calidad de tales no podrán estar vinculadas a los resultados de la institución.

Los integrantes del Comité estarán comprendidos en la categoría de personal superior a que refiere el artículo 38.11.

Permanecerán en sus funciones por un período mínimo de dos años, salvo casos de fuerza mayor debidamente fundados y siempre que su mandato no expire antes. En caso que se estipulare un plazo para la rotación de sus miembros, esta rotación se realizará alternadamente de manera tal que el Comité se encuentre siempre integrado por un funcionario con experiencia en la materia.

El Comité de Auditoría deberá reunirse con una periodicidad acorde a la naturaleza, tamaño y complejidad de las operaciones de la institución y a su perfil de riesgos. Elaborará actas en las cuales se detallarán los temas tratados en cada reunión, las resoluciones adoptadas así como los asuntos que requerirán su seguimiento posterior. Dichas actas serán incorporadas al Registro especial de informes sobre el sistema de gestión integral de riesgos a que hace referencia el artículo 36.4.

En el caso de sucursales de personas jurídicas extranjeras, el Comité de Auditoría será el de la casa matriz, quien podrá asignar en forma expresa su rol respecto de la sucursal en el país a otro órgano, el cual deberá cumplir con todos los requisitos establecidos precedentemente.

Cuando se haya hecho uso de la opción a que refiere el último párrafo del artículo 35.4, la copia de las actas de las reuniones del Comité de Auditoría deberá entregarse al órgano a quien se le haya asignado la responsabilidad por el adecuado funcionamiento del sistema de gestión integral de riesgos.

Las sucursales de personas jurídicas extranjeras deberán guardar copia de las actas en las cuales el Directorio de la casa matriz ó el órgano a quien se le haya asignado la responsabilidad por el adecuado funcionamiento del sistema de gestión integral de riesgos, según corresponda, haya tomado conocimiento de las actas del Comité de Auditoría.”

“Artículo 35.10 (RESPONSABILIDADES). La responsabilidad primordial del Comité de Auditoría es contribuir a la aplicación y funcionamiento del sistema de gestión integral de riesgos de la institución. Esta responsabilidad se extiende al compromiso de ejercer como nexo entre el Directorio, los Auditores Externos, la Auditoría Interna y la Alta Gerencia.

Entre sus responsabilidades se incluyen las siguientes:

- a. vigilar el adecuado funcionamiento del sistema de gestión integral de riesgos;
- b. revisar y aprobar el plan anual del área de Auditoría Interna, así como su grado de cumplimiento;
- c. examinar los informes emitidos por la Auditoría Interna;
- d. proponer la selección, nombramiento, reelección y sustitución del Auditor Externo o firma de Auditores Externos, así como las condiciones de su contratación;
- e. informarse acerca del plan de la Auditoría Externa y de los resultados de su trabajo;

- f. evaluar periódicamente el cumplimiento de las normas de independencia de los auditores externos;
 - g. realizar el seguimiento de las recomendaciones hechas tanto por el área de Auditoría Interna como por los Auditores Externos, en particular, sobre las debilidades de control detectadas, con miras a fortalecer el proceso de respuesta de la gerencia a esas recomendaciones;
 - h. conocer los estados contables anuales así como toda otra información contable relevante;
 - i. acceder a los resultados obtenidos por el Síndico o la Comisión Fiscal en la realización de sus tareas, según surja de sus respectivos informes;
 - j. mantener comunicación periódica con la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera a fin de conocer sus inquietudes, los problemas detectados en la supervisión de la entidad, así como el seguimiento llevado a cabo para su solución;
 - k. revisar las políticas establecidas en la empresa relativas al cumplimiento de leyes y regulaciones, normas de ética, conflictos de intereses e investigaciones por faltas disciplinarias y fraude.”
9. **INCORPORAR** al Capítulo VI “Auditoría Interna” del Título II “Sistema de gestión integral de riesgos” de la PARTE SÉPTIMA del Libro I los siguientes artículos:

“**Artículo 35.11 (RÉGIMEN APLICABLE)**. El Directorio o autoridad jerárquica equivalente es responsable de establecer un área de Auditoría Interna y designar a su responsable. La Alta Gerencia deberá adoptar las medidas necesarias para que la función de Auditoría Interna se desempeñe en forma profesional y adecuada a la naturaleza, tamaño y complejidad de las operaciones y al perfil de riesgos de la institución de intermediación financiera.”

“**Artículo 35.12 (DE LA AUDITORÍA INTERNA)**. El responsable de la Auditoría Interna actuará con objetividad, imparcialidad e independencia funcional de las restantes áreas que conforman la estructura organizativa de la institución de intermediación financiera. No deberá tener autoridad o responsabilidad por las actividades que audite y, para un efectivo desempeño de su función, tendrá acceso ilimitado a todas las actividades de la entidad, registros, propiedades y personal.

Las funciones de Auditoría Interna podrán ser realizadas por personal de la casa matriz y sus sucursales, del grupo a que pertenece la institución o por profesionales independientes distintos del Auditor Externo. En todos los casos la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera mantendrá acceso total a las conclusiones del trabajo y a la documentación respaldatoria.”

“**Artículo 35.13 (FUNCIONES)**. La Auditoría Interna deberá evaluar el funcionamiento del sistema de gestión integral de riesgos, identificar las debilidades y realizar las recomendaciones que correspondan al Comité de Auditoría.

Realizará, al menos, las siguientes actividades:

- la valoración de:
 - la aplicación y eficacia de las técnicas de gestión del riesgo y de los métodos de evaluación del riesgo;

- la precisión y confiabilidad de los registros contables y los informes financieros y de gestión;
- los métodos para custodiar activos de forma segura;
- el sistema de cálculo del nivel de capital de la entidad en relación con sus estimaciones de riesgo;
- los sistemas diseñados para asegurar el cumplimiento de los requisitos legales, normativos y contractuales, así como del código de ética.
- la comprobación de las transacciones, de la puesta en práctica de políticas, procedimientos y límites adecuados y del funcionamiento de los mecanismos de control;
- la comprobación de la fiabilidad y oportunidad de los informes exigidos por el supervisor;
- el seguimiento de las recomendaciones realizadas.”

“**Artículo 35.14 (PLANEAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES)**. El responsable de la Auditoría Interna deberá presentar al Comité de Auditoría para su aprobación, con una antelación adecuada, el planeamiento anual de sus actividades para el ejercicio siguiente. El plan de auditoría deberá estar orientado hacia los riesgos.”

10. INCORPORAR al Capítulo VII “Auditoría Externa” del Título II “Sistema de gestión integral de riesgos” de la PARTE SÉPTIMA del Libro I el siguiente artículo:

“**Artículo 35.15 (RÉGIMEN APLICABLE)**. Las instituciones de intermediación financiera deberán contar con una función de auditoría externa competente y calificada, a efectos de aportar una visión fiel e independiente de la entidad y de los demás agentes que tengan interés en la misma.”

“**Artículo 35.15.1 (DE LA AUDITORÍA EXTERNA)**. Las instituciones de intermediación financiera deberán contratar un Auditor Externo o una firma de Auditores Externos para la realización de los informes requeridos por el artículo 319.4, considerando que:

- a. El Auditor Externo o la firma de Auditores Externos deberán:
 - a.1. estar inscriptos en el Registro de Auditores Externos que lleva el Banco Central del Uruguay.
 - a.2. poseer título profesional con más de cinco años de antigüedad. Dicho requisito será exigido tanto para profesionales independientes como para aquéllos que suscriban los informes emitidos por las firmas de Auditores Externos.
 - a.3. contar con experiencia profesional no inferior a tres años en auditoría de empresas del sector financiero con el alcance previsto en el literal c) del numeral 3° del Reglamento sobre Registro de Auditores Externos.
 - a.4. contar con organización y conocimientos adecuados respecto al tamaño y especificidad del negocio de la empresa a auditar.
- b. La Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas en el literal anterior, a cuyos efectos las instituciones de intermediación financiera deberán presentar, con treinta días de antelación a la contratación, la información correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin que medien observaciones, quedarán habilitadas para contratar al Auditor Externo o firma de Auditores Externos propuestos.”

11. INCORPORAR al Capítulo VIII “Código de Ética” del Título II “Sistema integral de gestión de riesgos” de la PARTE SÉPTIMA del Libro I los siguientes artículos:

“Artículo 35.16 (CÓDIGO DE ÉTICA). Las instituciones de intermediación financiera deberán adoptar un Código de Ética en el que se estipulen los principios y valores generales que rigen las actuaciones y los estándares de comportamiento ético que se espera de todos los integrantes de la organización, incluyendo su personal superior.

El Código de Ética deberá revisarse y actualizarse en forma periódica y contener disposiciones acerca de:

- a. El ámbito de aplicación, especificando las entidades del conjunto económico de la institución abarcadas por el Código.
- b. Los valores éticos de la organización y las conductas no deseadas.
- c. Los compromisos y pautas de actuación de los empleados con respecto a la institución y en materia de relaciones con los clientes, proveedores y la sociedad en su conjunto.

Se establecerán disposiciones expresas acerca de:

- ✓ El compromiso institucional asumido a efectos de observar las leyes y los decretos que rigen la intermediación financiera así como las normas generales e instrucciones particulares dictadas por el Banco Central del Uruguay, entre los que se incluye el evitar el uso del sistema financiero para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.
 - ✓ El compromiso del personal de informar al Banco Central del Uruguay acerca de las infracciones a las referidas regulaciones, de las que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones.
 - ✓ La compatibilidad con actividades y empleos, remunerados o no, externos a la institución.
 - ✓ Los conflictos de interés, incluyendo su definición, identificación, prevención y pautas de actuación.
 - ✓ El uso de información privilegiada.
 - ✓ Las políticas en materia de inversiones personales permitidas y sobre créditos y depósitos en la propia institución.
 - ✓ Los criterios para las atenciones comerciales tanto recibidas como otorgadas.
 - ✓ Los compromisos en materia de reportar desviaciones a las disposiciones del Código.
- d. Las sanciones por incumplimiento de las disposiciones del Código.”

“Artículo 35.17 (RESPONSABILIDADES). El Directorio o autoridad jerárquica equivalente será responsable por la aprobación del Código de Ética y por asegurarse que la Alta Gerencia tome las medidas necesarias para una adecuada implementación del Código en toda la institución.

La Alta Gerencia es responsable de:

- a. Implementar el Código de Ética, desarrollando las políticas de capacitación necesarias para que el personal conozca los principios éticos y buenas prácticas contenidas en el Código, así como las situaciones que se pueden suscitar en la operativa de la institución.

- b. Establecer mecanismos efectivos para recibir las dudas y controversias que se susciten referentes a comportamientos éticos en el desempeño de las tareas, así como resolverlas con celeridad.
- c. Establecer procedimientos para garantizar la formulación de denuncias sobre comportamientos no éticos de manera confidencial y con independencia de la cadena jerárquica, y brindar una protección adecuada a los empleados que reporten prácticas ilegales, no éticas o cuestionables, de cualquier consecuencia negativa, directa o indirecta, fruto de su recto accionar.
- d. Verificar el cumplimiento del Código de Ética, corregir y sancionar los desvíos que se detecten.
- e. Informar al Directorio o autoridad jerárquica equivalente acerca de la implantación del Código de Ética y de las medidas adoptadas para fortalecer la cultura ética en la organización.”

“**Artículo 35.18 (NOTIFICACIÓN AL PERSONAL).** Las instituciones de intermediación financiera deberán notificar en forma expresa a su personal el Código de Ética por éstas adoptado, debiéndose conservar el registro de dichas notificaciones.”

“**Artículo 35.19 (DIFUSIÓN).** Las instituciones de intermediación financiera deberán prever mecanismos de difusión periódica entre el personal de las disposiciones contenidas en el Código de Ética.

El referido Código deberá estar a disposición del público a través de la página Web de la institución y de quienes lo soliciten personalmente.”

12. INCORPORAR al Título III “Informes y Registros” de la PARTE SÉPTIMA del Libro I los siguientes artículos:

“**Artículo 36 (INFORMES DEL COMITÉ DE AUDITORÍA).** El Comité de Auditoría elaborará un informe anual sobre las principales actividades y hechos correspondientes al ejercicio respectivo, así como de las conclusiones y recomendaciones surgidas de su actuación, para ser presentado en la Asamblea de Accionistas o Socios y, en caso de sucursales, ante el Directorio de la casa matriz o ante el órgano a quien se le haya asignado la responsabilidad por el adecuado funcionamiento del sistema de gestión integral de riesgos. En las actas de asamblea se dejará constancia de la consideración de dicho informe; tratándose de sucursales se dejará constancia de la recepción por el órgano respectivo.”

“**Artículo 36.1 (INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA).** El área de Auditoría Interna elaborará sus informes según la modalidad y con la periodicidad que resulten adecuados para el cumplimiento de los objetivos.

Los informes deberán contener una descripción del alcance de las tareas realizadas y los ciclos evaluados, pruebas de controles, pruebas sustantivas efectuadas durante el período -en función del planeamiento del trabajo previsto-, el grado de alcance y la opinión acerca de sus resultados, especialmente las deficiencias observadas y las recomendaciones para

subsananlas. En particular, deberán contener un apartado referido a la evaluación del sistema adoptado por la institución para prevenirse de ser utilizada para el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Dichos informes serán incorporados al Registro especial de informes sobre el sistema de gestión integral de riesgos a que hace referencia el artículo 36.4. En caso de existir informes parciales elaborados en el período, deberán ser mencionados en dicho Registro y conservarse como anexos al mismo. La persona responsable de desempeñar la función de Auditoría Interna deberá remitirlos al Comité de Auditoría y al Directorio o autoridad jerárquica equivalente.”

“Artículo 36.2 (INFORMES DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO). El Oficial de Cumplimiento elaborará sus informes según la modalidad y con la periodicidad que resulten adecuados para el cumplimiento de los objetivos.

Sin perjuicio de ello, deberá elaborar un informe anual con el siguiente contenido mínimo:

- Evaluación de la eficacia del sistema de gestión de riesgos relativo a la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo implantado por la institución para detectar operaciones inusuales y sospechosas, indicando las debilidades constatadas y proponiendo los ajustes necesarios para solucionarlas.
- Grado de cumplimiento de su plan anual de trabajo.
- Eventos de capacitación a los que asistió el Oficial de Cumplimiento, el personal a su cargo y el resto del personal de la institución.
- Resumen de las estadísticas elaboradas sobre el funcionamiento del sistema preventivo.

Dicho informe será incorporado al Registro especial de informes sobre el sistema de gestión integral de riesgos a que hace referencia el artículo 36.4.”

“Artículo 36.3 (INFORME ANUAL DE GOBIERNO CORPORATIVO). Las instituciones de intermediación financiera deberán elaborar, con carácter anual y relacionado al cierre de ejercicio, un informe de gobierno corporativo, que deberán incluir en su página Web antes del 31 de marzo del año siguiente al ejercicio económico al cual está referido.

El citado informe atenderá al siguiente contenido mínimo, en lo que corresponda:

1. Estructura de propiedad - Se explicitará:
 - 1.1 a cuánto asciende el capital de la sociedad y las suscripciones pendientes de integración, señalando las fechas en que éstas deberán efectivizarse o si deberán aportarse a simple requerimiento de la entidad;
 - 1.2 las distintas clases de acciones y sus características;
 - 1.3 la nómina de los accionistas, especificando el porcentaje de participación que corresponda a cada uno de ellos;
 - 1.4 los movimientos más significativos acaecidos durante el ejercicio en la estructura accionaria;

- 1.5** las disposiciones estatutarias en materia de elección, nombramiento, aceptación, evaluación, reelección, cese, revocación, etc. de los miembros de los órganos de administración y de control;
- 1.6** el régimen de adopción de acuerdos sociales (mayorías, tipos de votos, mecanismos previstos para los acuerdos, etc.);
- 1.7** la existencia de Reglamentos de asambleas de socios o accionistas, con una breve descripción de aspectos tales como: constitución y quórum, convocatoria, acceso anticipado a información relevante para la toma de decisiones de acuerdo al orden del día, asistencia (presencia física, voto a distancia, etc.);
- 1.8** las medidas adoptadas para fomentar la participación de los accionistas a las Asambleas generales y los datos de asistencia a dichas Asambleas celebradas en el ejercicio;
- 1.9** los acuerdos adoptados en las Asambleas generales celebradas en el ejercicio y el porcentaje de votos con los que se adoptó cada acuerdo (número de votos emitidos, número de votos a favor, número de votos en contra, número de abstenciones).

Las sucursales de personas jurídicas extranjeras deberán informar acerca de la estructura de propiedad de su Casa Matriz.

- 2.** Estructura de administración y de control - Se explicitará:
 - 2.1** la integración de los órganos de administración especificando, para cada uno de ellos: cargo, fechas de primer y último nombramiento, procedimiento de elección, perfil y breve descripción de funciones y facultades;
 - 2.2** la composición del Comité de Auditoría y de otros órganos de control constituidos en la entidad, incluyendo una breve descripción de los objetivos, reglas de organización y funcionamiento, responsabilidades atribuidas a cada uno, facultades de asesoramiento y consulta de cada uno;
 - 2.3** los nombres de síndicos y personal superior, considerando para ello la definición de personal superior dispuesta por el artículo 38.11 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero;
 - 2.4** número de reuniones que han mantenido los órganos de administración y de control durante el ejercicio;
 - 2.5** informes sobre las actividades de los órganos de administración y de control;
 - 2.6** ceses que se hayan producido durante el período en los órganos de administración y de control.

Las sucursales de personas jurídicas extranjeras deberán informar acerca de la estructura de administración y control de la sucursal, considerando lo dispuesto en los artículos 35.4 y 35.9.

- 3.** Sistema de gestión integral de riesgos:
 - 3.1** se describirán brevemente las políticas, procedimientos y mecanismos de control implementados para una apropiada identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos que enfrenta la entidad;
 - 3.2** se expondrán las metodologías y sistemas de cuantificación de cada uno de los riesgos;

- 3.3 se describirán las herramientas de gestión empleadas;
- 3.4 se identificarán y describirán los procesos de cumplimiento de las distintas regulaciones que afecten a la institución;
- 3.5 se indicará si las pérdidas derivadas de una materialización de los riesgos han sido mayores a las esperadas, explicitando -por cada tipo de riesgo- las circunstancias que las motivaron.

Las sucursales de personas jurídicas extranjeras deberán informar acerca del sistema de gestión integral de riesgos de la sucursal, considerando lo dispuesto en los artículos 35.4 y 35.9.

4. Auditoría Externa - Se explicitará:
 - 4.1 los mecanismos establecidos por la institución para preservar la independencia del auditor;
 - 4.2 el número de años que el auditor o firma de auditoría actuales llevan de forma ininterrumpida realizando trabajos de auditoría para la entidad.
5. Indicar si la entidad estuviere sometida a normativa diferente a la nacional en materia de Gobierno Corporativo y, en su caso, incluir aquella información que esté obligada a suministrar y sea distinta de la exigida por estas normas.
6. Otras informaciones de interés - Entre otras que correspondiere, se deberá indicar la dirección y el modo de acceso al contenido de gobierno corporativo en la página web de la entidad.

Al final del informe deberá incluirse y completarse la siguiente cláusula: *“Este informe anual de gobierno corporativo ha sido aprobado por ...(órgano de administración)... de ...(nombre de la entidad)..., en su sesión de fecha”*”

“Artículo 36.4 (REGISTRO ESPECIAL DE INFORMES SOBRE EL SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS). Las instituciones de intermediación financiera habilitarán un Registro especial de informes sobre el sistema de gestión integral de riesgos para incorporar:

- los temas tratados en cada reunión del Comité de Auditoría así como los informes emanados del mismo;
- el planeamiento de las actividades aprobado y los informes efectuados por el Área de Auditoría Interna;
- los informes realizados por el Oficial de Cumplimiento respecto de la evaluación de la eficacia del sistema de gestión de riesgos para la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo implantado por la institución.

13. INCORPORAR los artículos **34** a **36.4** a las remisiones de los artículos 408 y 449 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

14. INCORPORAR el siguiente artículo al Título I “Normas generales” del Libro V “Régimen informativo y sancionatorio”:

“**Artículo 307.1.2 (INTEGRIDAD DE LOS REGISTROS)**. Los Registros que, en cumplimiento de la normativa vigente, lleven las instituciones de intermediación financiera, deberán satisfacer el requisito de integridad, para lo cual podrán confeccionarse en:

- a) medios electrónicos, a través de aplicativos de almacenamiento de documentos o documentos en formato “pdf”, con parámetros de seguridad que aseguren la confidencialidad y confiabilidad;
- b) medios magnéticos no regrabables que puedan ser identificados fehacientemente, adoptando medidas para asegurar su salvaguarda física y acceso sólo a personas autorizadas;
- c) papel, mediante hojas numeradas correlativamente.”

15. SUSTITUIR en el Título IV “Informes de Auditorías Externas” de la Parte Primera “Informaciones” del Libro V “Régimen informativo y sancionatorio” el literal b) del artículo 319.4, por el siguiente:

“b) Informe trienal de evaluación integral del adecuado funcionamiento del sistema de gestión integral de riesgos de acuerdo con el enfoque dado por el artículo 35 e informes anuales sobre las deficiencias u omisiones materialmente significativas detectadas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas por la institución de intermediación financiera.”

16. ELIMINAR en el Libro I la Parte Octava “Auditorías Externas”.

17. DEROGAR el artículo 37 del Libro I, Parte Octava “Auditorías Externas”.

18. VIGENCIA:

- a) Lo dispuesto en los numerales **1. a 17.** precedentes entrará en vigencia a partir del 1° de julio de 2008.
- b) Hasta el 31 de diciembre de 2008 se admitirá que la exigencia establecida en el artículo 35.2 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, de que el Sistema de Gestión Integral de Riesgos contemple una evaluación comprensiva e integrada de todos los riesgos, se limite a los siguientes:
 - Riesgo de Crédito
 - Riesgos de Mercado
 - Riesgo de Liquidez
 - Riesgo Operacional en lo referente a mapeo de procesos, identificación de riesgos inherentes y base de datos de incidencias.

Sin perjuicio de ello, el sistema deberá contemplar las exigencias previstas en el mismo artículo 35.2, para los otros riesgos en forma individual.



- c) El primer informe anual de gobierno corporativo estará referido al ejercicio 2008.

Jorge Ottavianelli

Superintendente de Instituciones de Intermediación Financiera

2008/0052



Montevideo, 17 de junio de 2008

CIRCULAR N° 1.993

Ref: **MERCADO DE VALORES - Normativa sobre prevención y control del lavado de activos y financiamiento del terrorismo – Actualización.**

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 13 de junio de 2008, la resolución que se transcribe seguidamente:

1) MODIFICAR el nombre del Libro IX y del Título I del Libro IX de la Recopilación de Normas de Mercado de Valores, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

LIBRO IX – PREVENCIÓN DEL USO DE LAS BOLSAS DE VALORES, LOS INTERMEDIARIOS DE VALORES Y LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN PARA EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO.

TÍTULO I – SISTEMA INTEGRAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

2) SUSTITUIR los artículos 12, 276, 277, 278 y 285 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 12 (PLAZO DE CONSERVACION DE LA DOCUMENTACION). Las entidades controladas están obligadas a mantener todos los registros, documentación y antecedentes relacionados con sus operaciones, los que deberán conservarse por un plazo mínimo de 10 años, sin perjuicio de las normas generales que regulen la materia. Este plazo se contará desde la última anotación o desde la fecha en que fueran extendidos o reproducidos, según corresponda.

Toda esta información y documentación deberá estar archivada de manera que permita al Banco Central del Uruguay acceder a la misma en forma ágil.

ARTÍCULO 276 (RÉGIMEN APLICABLE). Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán implantar un sistema integral para prevenirse de ser utilizados en el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

La aplicación del mismo deberá extenderse a toda la organización incluyendo a sus sucursales y subsidiarias, en el país y en el exterior.

A los fiduciarios financieros les será aplicable lo dispuesto en el presente Libro en la medida que se constituyan como administradoras de fondos de inversión.

Las instituciones de intermediación financiera se registrarán por lo dispuesto en la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

ARTÍCULO 277 (COMPONENTES DEL SISTEMA). El sistema exigido por el artículo 276 deberá incluir los siguientes elementos:

a) Políticas y procedimientos para la administración del riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, que permitan prevenir, detectar y reportar a las autoridades competentes las transacciones que puedan estar relacionadas con dichos delitos.

A esos efectos, los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán:

- i)** identificar los riesgos inherentes a sus distintas líneas de actividad y categorías de clientes,
- ii)** evaluar sus posibilidades de ocurrencia e impacto,
- iii)** implementar medidas de control adecuadas para mitigar los diferentes tipos y niveles de riesgo identificados,
- iv)** monitorear en forma permanente los resultados de los controles aplicados y su grado de efectividad, para detectar aquellas operaciones que resulten inusuales o sospechosas y corregir las deficiencias existentes en el proceso de gestión del riesgo.

b) Políticas y procedimientos con respecto al personal que procuren:

- i.** Un alto nivel de integridad del mismo. Se deberán considerar aspectos tales como antecedentes personales, laborales y patrimoniales, que posibiliten evaluar la justificación de significativos cambios en su situación patrimonial o en sus hábitos de consumo.
- ii.** Una permanente capacitación que le permita conocer la normativa en la materia, reconocer las operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos provenientes de actividades delictivas y el financiamiento del terrorismo, y la forma de proceder en cada situación.

c) Un Oficial de Cumplimiento que será el responsable de la implantación, el seguimiento y control del adecuado funcionamiento del sistema. Además, será el funcionario que servirá de enlace con los organismos competentes.

También será responsable de documentar en forma adecuada la evaluación de riesgos realizada por la institución y los procedimientos de control establecidos para mitigarlos, conservando la información sobre los controles, análisis de operaciones y otras actividades desarrolladas por los integrantes del área a su cargo.

ARTÍCULO 278 (IDENTIFICACIÓN DE CLIENTES). Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión no podrán tramitar transacciones sin la debida identificación de sus clientes, sean éstos minoristas o mayoristas.

ARTÍCULO 285 (INFORMES DE AUDITOR EXTERNO). Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán presentar en la División Mercado de Valores y Control de AFAP, siguiendo el formato por ella establecido, un informe emitido por auditores externos de carácter anual que evalúe las políticas y procedimientos a que refiere el artículo 277.

Se deberá emitir opinión respecto de la idoneidad y el funcionamiento de las políticas y procedimientos adoptados por la institución para prevenirse de ser utilizada en el lavado de activos provenientes de actividades delictivas y el financiamiento del terrorismo, indicando las deficiencias u omisiones materialmente significativas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas.

El informe a que refiere este artículo deberá ser presentado dentro de los cuatro primeros meses siguientes al fin del ejercicio al que está referido.

3) RENUMERAR Y SUSTITUIR los artículos 279, 280 y 283 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores por los artículos 285.2, 277.1 y 285.1, respectivamente, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 277.1 (CÓDIGO DE CONDUCTA). Las administradoras de fondos de inversión deberán adoptar un código de conducta, aprobado por su máximo órgano ejecutivo con notificación a sus propietarios, que refleje el compromiso institucional asumido a efectos de evitar el uso de los fondos de inversión y los fideicomisos que administran para el lavado de activos provenientes de actividades delictivas y el financiamiento del terrorismo, y en el que se expongan las normas éticas y profesionales que, con carácter general, rigen sus acciones en la materia.

Los intermediarios de valores también deberán adoptar un código de conducta, el que deberá ser aprobado por la Bolsa de Valores que los agrupe, si correspondiera. También será de aplicación lo dispuesto en el inciso anterior para los intermediarios de valores en cuanto sean personas jurídicas y en el ámbito de su actuación.

El código de conducta deberá ser debidamente comunicado y aplicado por todo el personal.

ARTÍCULO 285.1 (DEBER DE INFORMAR OPERACIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES). Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión estarán obligados a informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las transacciones que, en los usos y costumbres de la respectiva actividad, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, así como también las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el delito de lavado de activos tipificado en los artículos 54 y siguientes del Decreto Ley N° 14.294 de 31 de octubre de 1974, -incorporados por el artículo 5° de la Ley N° 17.016 de 22 de octubre de 1998- y en el artículo 28 de la Ley N° 18.026 de 25 de setiembre de 2006, y de prevenir asimismo el delito tipificado en el artículo 16 de la Ley N° 17.835 de 23 de setiembre de 2004.

La información deberá comunicarse en forma inmediata a ser calificadas como tales y aún cuando las operaciones no hayan sido efectivamente concretadas por la entidad.

La comunicación se realizará de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Unidad de Información y Análisis Financiero a esos efectos.

ARTÍCULO 285.2 (REPORTE DE TRANSACCIONES FINANCIERAS). Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán comunicar al Banco Central del Uruguay la información sobre las personas físicas o jurídicas que efectúen operaciones que consistan en la conversión de monedas o billetes nacionales o extranjeros o metales preciosos en valores bursátiles u otros valores de fácil realización, por importes superiores a los US\$ 10.000,00 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, así como, aquellas realizadas por una misma persona física o jurídica cuya suma supere los US\$ 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, en el transcurso de un mes calendario.

La información prevista en el inciso anterior deberá ser remitida al Banco Central del Uruguay para ser incorporada a la base de datos centralizada que opera en el Instituto, de acuerdo con las instrucciones que oportunamente se comunicarán.

4) **RENUMERAR** el artículo 281 de la Recopilación de Normas de Mercado de Valores por el artículo 277.2.

5) **MODIFICAR** el nombre del Título II del Libro IX de la Recopilación de Normas de Mercado de Valores, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

TITULO II - POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA RESPECTO A LOS CLIENTES

6) **INCORPORAR** al Libro IX, Título II de la Recopilación de Normas de Mercado de Valores los siguientes artículos:

ARTÍCULO 277.3 (POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA). Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán definir políticas y procedimientos de debida diligencia respecto a los clientes con los que operan, que les permitan obtener un adecuado conocimiento de los mismos, prestando especial atención al volumen y a la índole de los negocios u otras actividades económicas que éstos desarrollen.

Las políticas y procedimientos antes referidos deberán contener, como mínimo:

- a) Medidas razonables para obtener, actualizar y conservar información acerca de la verdadera identidad de las personas en cuyo beneficio se lleve a cabo una transacción, determinando el beneficiario final en todos los casos.
- b) Procedimientos para obtener, actualizar y conservar información relativa a la actividad económica desarrollada por el cliente, que permitan justificar adecuadamente la procedencia de los fondos manejados.
- c) Reglas claras de aceptación de clientes, definidas en función de factores de riesgo tales como: país de origen, nivel de exposición política, tipo de negocio o actividad, personas vinculadas, tipo de producto requerido, volumen de operaciones, etc., que contemplen mecanismos especiales de análisis y requisitos de aprobación más rigurosos para las categorías de clientes de mayor riesgo.
- d) Sistemas de monitoreo de transacciones que permitan detectar patrones inusuales o sospechosos en el comportamiento de los clientes. Los mencionados sistemas deberán prever un seguimiento más intenso de aquellos clientes u operativas definidas como de mayor riesgo.

ARTÍCULO 278.1 (DATOS MÍNIMOS A SOLICITAR). Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán llevar el Registro de Clientes que contendrá la totalidad de las Fichas de los mismos, las cuales deben incluir como mínimo, los siguientes datos:

i) Clientes mayoristas

1) Personas físicas

- a) nombre y apellido completo;
- b) fecha y lugar de nacimiento;
- c) documento de identidad;
- d) estado civil (si es casado, nombre y documento de identidad del cónyuge);
- e) domicilio y número de teléfono;
- f) profesión, oficio o actividad principal;
- g) volumen de ingresos.

Se deberá hacer constar expresamente si el cliente actúa por cuenta propia o de un tercero y, en este último caso, identificar al beneficiario final.

Los mismos datos deberán obtenerse respecto a todos los titulares, apoderados, representantes y autorizados para operar en nombre del cliente persona física. En lo que respecta al dato sobre volumen de ingresos de las referidas personas, se solicitará cuando éstos constituyan una fuente de los fondos manejados por el cliente.

2) Personas jurídicas

- a)** denominación;
- b)** fecha de constitución;
- c)** domicilio y número de teléfono;
- d)** número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes, si correspondiera dicha inscripción;
- e)** documentación de práctica (copia autenticada del contrato o estatuto social, constancia de la inscripción en el registro, documentación que acredite la calidad de autoridad, representante, apoderado, etc.);
- f)** actividad principal;
- g)** volumen de ingresos;
- h)** estructura de propiedad y control de la sociedad, estableciendo quiénes son sus accionistas o propietarios y dejando constancia de quién es el beneficiario final o controlante de la sociedad, si fuera otra persona distinta de las anteriores. La identificación de los accionistas o propietarios corresponderá toda vez que los mismos posean un porcentaje del capital superior al 10%.

Los datos establecidos en el numeral 1) de este artículo también deberán obtenerse para las personas físicas que figuren como administradores del cliente persona jurídica y para los representantes, apoderados y autorizados para operar en su nombre frente a la institución.

En lo que respecta al dato sobre volumen de ingresos de las referidas personas físicas, se solicitará cuando éstos constituyan una fuente de los fondos manejados por el cliente.

ii) Clientes minoristas

Para aquellos clientes que, en el período de un año calendario, realicen una serie de transacciones, incluyendo transferencia de custodias, cuyo volumen acumulado no sobrepase la suma de U\$S 30.000 (treinta mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, se solicitará la siguiente información:

1) Personas físicas

- a)** nombre y apellido completo;
- b)** documento de identidad;
- c)** domicilio y número de teléfono.

2) Personas jurídicas

- a)** denominación;
- b)** domicilio y número de teléfono.
- c)** número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes, si correspondiera dicha inscripción;
- d)** identificación de la persona física que realiza la operación en los términos previstos por el numeral 1) anterior, acreditando además su calidad de representante.

La División Mercado de Valores y Control de AFAP reglamentará el formato de la información a incluir en las Fichas de los Clientes.

ARTÍCULO 278.2 (DETERMINACION DEL BENEFICIARIO FINAL). Se entiende por “beneficiario final” a la/s persona/s física/s que son las propietaria/s final/es o tienen el control final de la operativa de un cliente y/o la persona en cuyo nombre se realiza una operación.

El término también comprende a aquellas personas físicas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión u otro patrimonio de afectación independiente.

En estos casos, las entidades controladas deberán tomar medidas razonables para conocer su estructura de propiedad y control, determinando la fuente de los fondos e identificando a los beneficiarios finales de acuerdo con las circunstancias particulares que presente la entidad analizada.

Se tendrá en cuenta que, cuando se trate de sociedades cuya propiedad esté muy atomizada u otros casos similares, es posible que no existan personas físicas que detenten la condición de beneficiario final en los términos definidos en este artículo.

Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán implementar procedimientos para determinar si el cliente está actuando por cuenta propia o en nombre de un tercero y, en este último caso, deberán identificar quién es el beneficiario final de la transacción, tomar medidas razonables para verificar su identidad y dejar constancia de ello en la Ficha de Cliente.

ARTÍCULO 278.3 (PERFIL DEL CLIENTE). Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán determinar el perfil de actividad de sus clientes a efectos de monitorear adecuadamente sus transacciones.

Para aquellos clientes que operen por montos significativos o estén ubicados en las categorías de mayor riesgo, el perfil de actividad deberá constar en un informe circunstanciado en el que se explicitarán todos los elementos que hayan sido considerados para elaborar dicho perfil. El informe deberá estar adecuadamente respaldado por documentación u otra información que permita establecer la situación patrimonial, económica y financiera o justificar el origen de los fondos manejados por el cliente (estados contables con informe de Contador Público, declaraciones de impuestos, estados de responsabilidad u otra documentación o información alternativa).

Las categorías de clientes de mayor riesgo surgirán de la evaluación de riesgos realizada por cada institución, según lo establecido en el artículo 277.

El umbral para determinar aquellos clientes que operen por montos significativos y que por lo tanto sean objeto de un mayor requerimiento de información, será definido considerando elementos tales como:

- i) cliente mayorista que realice transacciones por importes superiores a un valor mínimo establecido para un período determinado,
- ii) cliente minorista que propone realizar una transacción que supera un importe establecido.

ARTÍCULO 278.4 (PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE IDENTIFICACIÓN Y CONTROL). Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán instrumentar procedimientos especiales para verificar la identidad y controlar las transacciones de aquellas personas que se vinculen con la entidad a través de operativas en las que no sea habitual el contacto directo y personal, como en el caso de los clientes no residentes, las operaciones por Internet o a través de cualquier otra modalidad operativa que, utilizando tecnologías nuevas o en desarrollo, pueda favorecer el anonimato de los clientes.

ARTÍCULO 278.5 (TRANSACCIONES CON PAÍSES O TERRITORIOS QUE NO APLICAN LAS RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL). Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán prestar especial atención a las transacciones con personas y empresas - incluidas las instituciones financieras- residentes en países o territorios que:

- i) no sean miembros del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) o de alguno de los grupos regionales de similar naturaleza (Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD), Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC), Middle East & North Africa Financial Action Task Force (MENAFATF), Asia/Pacific Group on Money Laundering (APG), etc.; o
- ii) estén siendo objeto de medidas especiales por parte de alguno de los grupos mencionados en el literal anterior por no aplicar las recomendaciones del GAFI o no aplicarlas suficientemente.

Los resultados del análisis efectuado para determinar el carácter legítimo de dichas transacciones deberán plasmarse por escrito y mantenerse a disposición del Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 278.6 (PERSONAS POLÍTICAMENTE EXPUESTAS). Se entiende por “personas políticamente expuestas” a las personas que desempeñan o han desempeñado funciones públicas de importancia en el país o en el extranjero, tales como: Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, empleados importantes de partidos políticos, directores y altos funcionarios de empresas estatales y otras entidades públicas.

Las relaciones con personas políticamente expuestas, sus familiares y asociados cercanos deberán ser objeto de procedimientos de debida diligencia ampliados, para lo cual las instituciones deberán:

- i) contar con procedimientos que les permitan determinar cuándo un cliente está incluido en esta categoría,
- ii) obtener la aprobación de los principales niveles jerárquicos de la institución al establecer una nueva relación con este tipo de clientes,
- iii) tomar medidas razonables para determinar el origen de los fondos,
- iv) llevar a cabo un seguimiento especial y permanente de las transacciones realizadas por el cliente.

Los procedimientos de debida diligencia ampliados se deberán aplicar, como mínimo, hasta dos años después de que una persona políticamente expuesta haya dejado de desempeñar la función respectiva.

Una vez cumplido dicho plazo, el mantenimiento o no de las medidas especiales dependerá de la evaluación de riesgo que realice la institución.

ARTÍCULO 278.7 (TRANSACCIONES RELACIONADAS CON PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS QUE MANEJEN FONDOS DE TERCEROS). Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán contar con procedimientos efectivos para detectar todas las transacciones cursadas por personas físicas o jurídicas que en forma habitual manejen fondos de terceros y desarrollar un seguimiento de sus operaciones.

Para asegurar el adecuado monitoreo de estos movimientos, deberán estar en condiciones de identificar al beneficiario final de las transacciones y obtener información sobre el origen de los fondos, siempre que lo requieran para el desarrollo de sus procedimientos de debida diligencia. En los casos que el cliente se niegue a proporcionar la información sobre los beneficiarios de alguna transacción, la entidad controlada deberá examinarla detalladamente para determinar si constituye una transacción inusual o sospechosa que deba ser reportada a la Unidad de Información y Análisis Financiero. Asimismo, en caso que esta situación se reitere, se deberá restringir o terminar la relación comercial con este cliente.

Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión podrán aplicar procedimientos de debida diligencia diferentes a los previstos en el párrafo anterior cuando se trate de transacciones relacionadas con instituciones financieras nacionales o del exterior, que estén sujetas a regulación y supervisión y cuyas políticas y procedimientos de prevención y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo hayan sido evaluados favorablemente por la entidad controlada.

ARTÍCULO 278.8 (INFORMACIÓN O SERVICIOS PROVISTOS POR TERCEROS). Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión no podrán utilizar la información ni los servicios de terceros para completar los procedimientos de debida diligencia de sus clientes.

7) INCORPORAR al Libro IX de la Recopilación de Normas de Mercado de Valores, el Título III, el cuál se iniciará con el artículo 285 y tendrá la siguiente denominación:

TITULO III – ACTIVIDADES E INFORMES

8) INCORPORAR al Libro IX, Título III de la Recopilación de Normas de Mercado de Valores los siguientes artículos:

ARTÍCULO 285.3 (DEBER DE INFORMAR SOBRE BIENES VINCULADOS CON EL TERRORISMO). Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero la existencia de bienes vinculados a personas que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

i) haber sido identificadas como terroristas o pertenecientes a organizaciones terroristas, en las listas de individuos o entidades asociadas confeccionadas por la Organización de las Naciones Unidas;

ii) haber sido declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera.

ARTÍCULO 285.4 (CONFIDENCIALIDAD). Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión no podrán poner en conocimiento de las personas involucradas ni de terceros, las actuaciones o informes que ellas realicen o produzcan en cumplimiento de su deber de informar o en respuesta a una solicitud de información que le haya formulado la Unidad de Información y Análisis Financiero o la División Mercado de Valores y Control de AFAP.

ARTÍCULO 285.5 (EXAMEN DE OPERACIONES). Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán prestar atención a aquellas transacciones que resulten inusuales o complejas o de gran magnitud y dejar constancia escrita de:

i) los controles y verificaciones que realicen para determinar sus antecedentes y finalidades y

ii) las conclusiones del examen realizado, en las que se especificarán los elementos que se tomaron en cuenta para confirmar o descartar la inusualidad de la operación.

También deberán dejar constancia de los controles realizados para determinar la existencia de bienes o transacciones que puedan estar vinculadas con las personas u organizaciones relacionadas con actividades terroristas indicadas en el artículo 285.3.

Toda la información mencionada en este artículo deberá mantenerse a disposición del Banco Central del Uruguay y del auditor externo de la entidad.



ARTÍCULO 285.6 (GUIAS DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES). La Unidad de Información y Análisis Financiero dictará guías de transacciones que ayuden a detectar patrones sospechosos en el comportamiento de los clientes de los sujetos obligados a informar.

Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán difundir el contenido de estas guías entre su personal a efectos de alertarlos respecto al potencial riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo asociado a las transacciones allí reseñadas.

ARTÍCULO 285.7 (REPORTE INTERNO DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES). Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán instrumentar y dar a conocer a su personal, procedimientos internos que aseguren que todas aquellas transacciones que puedan ser consideradas como sospechosas o inusuales sean puestas en conocimiento del Oficial de Cumplimiento.

Los canales de reporte de operaciones sospechosas deben estar claramente establecidos por escrito y ser comunicados a todo el personal.

ARTÍCULO 285.8 (TRANSPORTE DE VALORES POR FRONTERA). Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión que transporten dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera por un monto superior a US\$ 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, deberán comunicarlo al Banco Central del Uruguay de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

9) INCORPORAR al Libro X, Título I de la Recopilación de Normas de Mercado de Valores los siguientes artículos:

ARTÍCULO 307.1 (INCUMPLIMIENTO DEL SISTEMA ESTABLECIDO PARA PREVENIR EL LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES DELICTIVAS). Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión que no cumplan con el sistema integral para prevenirse de ser utilizados en el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, serán sancionados con una multa equivalente a cincuenta veces la establecida en el artículo 293 de esta Recopilación.

ARTÍCULO 307.2 (CONSTATACIÓN DE ACTIVIDADES DE LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES DELICTIVAS). Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión cuyo incumplimiento del sistema integral para prevenirse de ser utilizados en el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo haya posibilitado la concreción de ese tipo de actividades, serán sancionados con una multa equivalente a ciento cincuenta veces la establecida en el artículo 293 de esta Recopilación.

10) DEROGAR los artículos 282 y 284 de la Recopilación de Normas de Mercado de Valores.

Ec. Rosario Patrón

Gerente de División Mercado de Valores y Control de AFAP

2008/0837

Montevideo, 14 de julio de 2008

C I R C U L A R N º 1.995

Ref: **NORMATIVA SOBRE EMPRESAS DE TRANSFERENCIA DE FONDOS.**

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha **11 de julio de 2008**, la resolución que se transcribe seguidamente:

1) INCORPORAR a la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el **Libro XII – Empresas de transferencia de fondos**, que contendrá los artículos que se indican a continuación:

ARTÍCULO 500. (DEFINICIÓN DE EMPRESAS DE TRANSFERENCIA DE FONDOS).

Se consideran empresas de transferencia de fondos aquéllas que, sin ser instituciones de intermediación financiera o casas de cambio, en forma habitual y profesional presten el servicio de recepción y envío de giros y transferencias, locales y del exterior, cualquiera sea la modalidad operativa utilizada para ello (transferencias electrónicas, instrucciones por vía telefónica, fax, Internet, etc.).

Los fondos no podrán permanecer más de 48 horas en poder de la empresa. Este plazo podrá ser mayor siempre que existan instrucciones específicas para ello y que no impliquen desvirtuar la operativa.

ARTÍCULO 501. (REGISTRO DE EMPRESAS DE TRANSFERENCIA DE FONDOS).

El Banco Central del Uruguay llevará un Registro de las Empresas de Transferencia de Fondos.

Las empresas de transferencia de fondos deberán inscribirse en el referido Registro dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes al inicio de sus actividades.

En el caso de empresas internacionales de transferencias de fondos que no tengan una representación u oficina en Uruguay, la obligación de inscripción alcanzará a cada una de las empresas autorizadas para actuar como agentes directos de la firma en nuestro país, quienes además serán responsables de presentar la información que le sea requerida por la normativa sobre los subagentes que hayan designado y las transacciones que éstos realicen.

La información proporcionada al Registro referida a la identificación de las empresas tendrá carácter público.

ARTÍCULO 501.1. (INFORMACIÓN PARA EL REGISTRO).

Para la inscripción en el Registro, las empresas de transferencia de fondos deberán aportar los siguientes datos:

a) Identificación:

- Razón social y denominación comercial, domicilio legal y número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva.
- Titulares de la empresa, entendiéndose como tales a: (i) propietario, en las empresas unipersonales, (ii) socios, en las sociedades personales y comanditarias por acciones y (iii) accionistas que posean una participación mayor o igual al 10% del capital accionario, en las sociedades anónimas.

- Mandatarios de la empresa.
 - Personal superior, a estos efectos se considerará la definición dada en el artículo 38.11.
 - Copia autenticada del estatuto o contrato de constitución de la sociedad.
- b) Datos generales de la empresa:
- Número de empleados.
 - Sucursales.
 - Agentes, subagentes o corresponsales con los cuales haya suscrito contratos relacionados a sus operaciones de transferencias de fondos, adjuntando copia de los contratos vigentes, y según corresponda, de las autorizaciones de los organismos competentes.
- c) Estados contables correspondientes al último ejercicio cerrado, formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay, con Informe de Compilación realizado según lo establecido en el Pronunciamiento N° 7 del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay, que incluirá el número de afiliación a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios del Contador Público que suscriba el citado informe.
- d) La información requerida por el artículo 3.6. para los titulares de la empresa y el personal superior.

En caso de juzgarlo necesario, el Banco Central del Uruguay podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

La información proporcionada al Registro reviste el carácter de declaración jurada, sujeta a la responsabilidad civil y penal que pudiera corresponder.

ARTÍCULO 501.2. (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN).

Las empresas de transferencia de fondos deberán actualizar al 30 de junio de cada año toda la información incorporada al Registro a que refiere el artículo 501.1, con excepción de la información correspondiente al apartado c), dentro de los 10 días hábiles siguientes a dicha fecha. Sin perjuicio de ello, toda modificación a la información requerida en el apartado a) del artículo antes mencionado se deberá comunicar al Banco Central del Uruguay, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se produjo.

La información a que refiere el apartado c) deberá ser actualizada anualmente dentro de los 120 días siguientes a la fecha de cierre de cada ejercicio económico.

ARTÍCULO 502. (PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO).

Las empresas de transferencia de fondos deberán:

- a) Establecer políticas y procedimientos que le permitan prevenir y detectar operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. En éstos se deberá considerar el establecimiento de reglas para conocer adecuadamente a sus clientes, así como identificar a las personas con quienes se opere, mantener los registros de las transacciones realizadas con las mismas e implementar procedimientos de resguardo de las informaciones obtenidas o elaboradas en cumplimiento de los procedimientos de identificación y conocimiento de la actividad de sus clientes. Toda la información sobre los clientes y las transacciones realizadas deberá conservarse por un plazo mínimo de 10 años.

- b) Establecer políticas y procedimientos con respecto al personal que aseguren:
- Un alto nivel de integridad del mismo. Se deberán considerar aspectos tales como antecedentes personales, laborales y patrimoniales, que posibiliten evaluar la justificación de significativos cambios en su situación patrimonial o en sus hábitos de consumo.
 - Una permanente capacitación que le permita conocer la normativa en la materia, reconocer las operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la forma de proceder en cada situación.
- c) Contar con un Oficial de Cumplimiento que será el responsable de la implantación, el seguimiento y el control del adecuado funcionamiento del sistema preventivo, debiendo promover la permanente actualización de las políticas y procedimientos aplicados por la institución. Además, será el funcionario que servirá de enlace con los organismos competentes.
- d) Identificar al ordenante y al beneficiario en las transferencias de fondos emitidas o recibidas de acuerdo con lo que se indica a continuación:

Transferencias de fondos emitidas: Se deberá incluir en el propio mensaje que instruya la emisión de la transferencia, información precisa y significativa respecto al ordenante de las mismas, incluyendo el nombre completo, su domicilio y un número identificador único de referencia. Si el cliente no brinda la información solicitada, la entidad no deberá cursar la operación. También se deberá identificar y registrar adecuadamente el nombre del beneficiario de la transferencia.

Transferencias de fondos recibidas: Se deberá contar con procedimientos efectivos que permitan detectar aquellas transferencias recibidas -domésticas o del exterior- que no incluyan información completa respecto al ordenante -por lo menos nombre completo, domicilio y número identificador único de referencia- y se deberá efectuar un examen detallado de las mismas, para determinar si constituyen una transacción inusual o sospechosa que deba ser reportada a la Unidad de Información y Análisis Financiero. Asimismo, la empresa de transferencia de fondos receptora deberá considerar la conveniencia de restringir o terminar su relación de negocios con aquellas instituciones financieras que no cumplan con los estándares en materia de identificación de los ordenantes de las transferencias.

Asimismo, las entidades deberán identificar adecuadamente a los beneficiarios de las transferencias recibidas, registrando su nombre, domicilio y documento de identidad. Si el cliente no brinda la información solicitada, la entidad no deberá completar la transacción.

Participación en una cadena de transferencias: En el caso de participar como intermediarias en una cadena de transferencias -domésticas o con el exterior- entre otras instituciones financieras, las empresas de transferencias de fondos deberán asegurarse que toda la información del ordenante que acompañe a la transferencia recibida permanezca con la transferencia saliente.

- e) Prestar especial atención a las transacciones con personas y empresas – incluidas las instituciones financieras – residentes en países o territorios que:
- no sean miembros del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) o de alguno de los grupos regionales de similar naturaleza (Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD),

Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC), Middle East & North Africa Financial Action Task Force (MENAFATF), Asia/Pacific Group on Money Laundering (APG), etc.) ; o

- estén siendo objeto de medidas especiales por parte de alguno de los grupos mencionados en el literal anterior por no aplicar las recomendaciones del GAFI o no aplicarlas suficientemente.

Los resultados del análisis efectuado para determinar el carácter legítimo de dichas transacciones deberán plasmarse por escrito y mantenerse a disposición de la Unidad de Información y Análisis Financiero.

- f) Informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las transacciones que, en los usos y costumbres de la respectiva actividad, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, así como también las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

La información deberá comunicarse en forma inmediata a ser calificadas como tales y aún cuando las operaciones no hayan sido efectivamente concretadas por la empresa.

La comunicación se realizará de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Unidad de Información y Análisis Financiero a esos efectos.

- g) Informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero la existencia de bienes vinculados a personas que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- Haber sido identificadas como terroristas o pertenecientes a organizaciones terroristas, en las listas de individuos o entidades asociadas confeccionadas por la Organización de las Naciones Unidas;
- Haber sido declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera.

- h) Evitar poner en conocimiento de las personas involucradas o de terceros, las actuaciones o informes que ellas realicen o produzcan en cumplimiento de su deber de informar o en respuesta a una solicitud de información que le haya formulado la Unidad de Información y Análisis Financiero.

- i) Proporcionar a la Unidad de Información y Análisis Financiero información sobre las personas físicas o jurídicas que reciban o envíen giros y transferencias, tanto locales como con el exterior, por importes superiores a U\$S 1.000 (mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, cualquiera sea la modalidad operativa utilizada para su ejecución, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

ARTÍCULO 503. (SANCIONES).

Las transgresiones a las normas a que refieren los artículos precedentes serán sancionadas, en lo aplicable, de acuerdo con el régimen establecido en el artículo 79 de la Ley N° 13.782 de 3 de noviembre de 1969, siguiéndose el régimen procesal del artículo 389.13.



2) Las empresas de transferencia de fondos ya instaladas dispondrán de un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la presente resolución para inscribirse en el Registro a que refiere el artículo 501. Asimismo, dispondrán de un plazo de 180 días contados a partir de la referida fecha para cumplir con lo dispuesto en el artículo 502.

Jorge Ottavianelli

Superintendente de Instituciones de Intermediación Financiera